



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año I - Nº 99**

**Quito, miércoles 11 de  
octubre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

136 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

R329-2012-J269-2009, R330-2012-J299-2009,  
R331-2012-J300-2009, R332-2012-J315-2009,  
R333-2012-J336-2009, R334-2012-J368-2009,  
R335-2012-J378-2009, R336-2012-J381-2009,  
R337-2012-J390-2009, R338-2012-J396-2009,  
R339-2012-J403-2009, R340-2009-J422-2009,  
R341-2012-J450-2009, R342-2012-J463-2009,  
R343-2012-J507-2009, R344-2012-J612-2009,  
R345-2012-J63-2011, R346-2012-J976-2011,  
R347-2012-J076-2010, R348-2012-J474-2009,  
R349-2012-J117-2009, R350-2012-J1114-2006,  
R351-2012-J1153-2009, R352-2012-J294-2010,  
R353-2012-J462-2010.

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

*POZO*

**Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016**

**Quito, 23 de noviembre de 2016**

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,**

En su despacho,

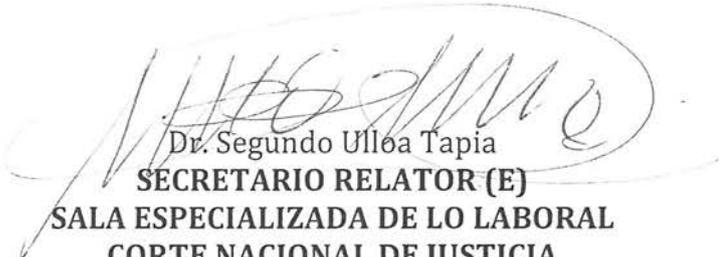
De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

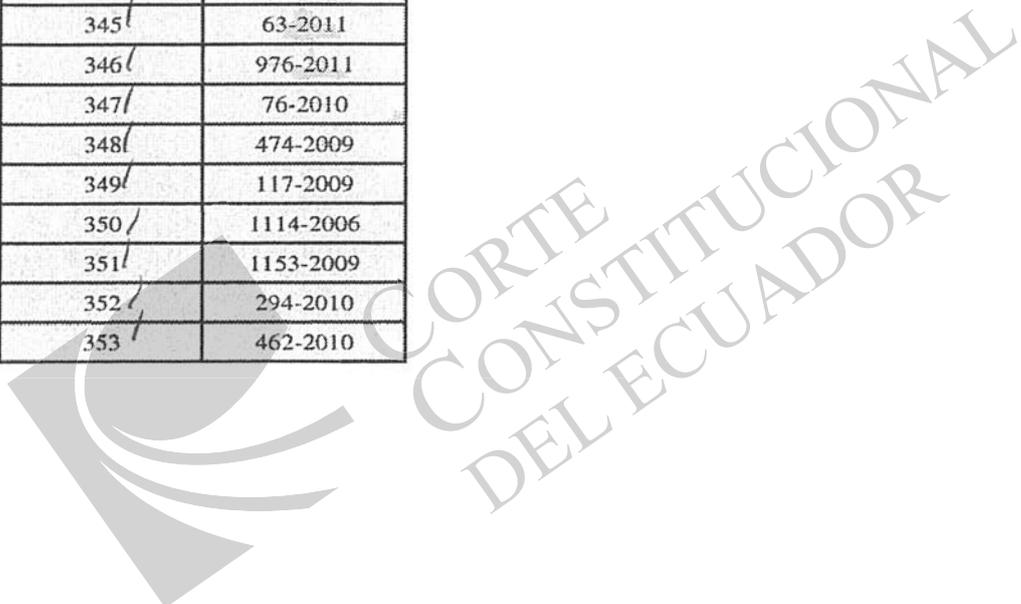
Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima

  
Dr. Segundo Ulloa Tapia  
**SECRETARIO RELATOR (E)**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

329 /	269-2009
330 /	299-2009
331 /	300-2009
332 /	315-2009
333 /	336-2009
334 /	368-2009
335 /	378-2009
336 /	381-2009
337 /	390-2009
338 /	396-2009
339 /	403-2009
340 /	422-2009
341 /	450-2009
342 /	463-2009
343 /	507-2009
344 /	612-2009
345 /	63-2011
346 /	976-2011
347 /	76-2010
348 /	474-2009
349 /	117-2009
350 /	1114-2006
351 /	1153-2009
352 /	294-2010
353 /	462-2010



**R329-2012-J269-2009**

JUICIO NO. 269-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 08h50

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Andrés Emiliano Lainez Figueroa en contra de TUNLO S.A., cuyo representante legal es el ING. ALBERTO MASPONS GUZMAN; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, indicando que existe falta de aplicación de normas procesales que han provocado indefensión del demandado en el proceso, habiendo influido en la decisión de la causa; nulidad que no ha quedado convalidada legalmente; manifiesta que, las normas de derecho que estima infringida son los Arts. 346 numerales 3 y 4; y, 512 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 25 de Marzo del 2000, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; y por lo tanto en la especie la causal segunda que es la única que invoca el recurrente. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de

Casación específica que el recurso extraordinario puede fundarse en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, Andrés Emiliano Figueroa, dirige su demanda en contra de la Empresa TUNLO S.A., en la persona de su representante legal Ing. Alberto Maspons Guzmán. Mediante auto de 29 de junio del 2007 a las 11h47, la Jueza Cuarta de Trabajo de Pichincha, califica la demanda y ordena que se cite al demandado en el domicilio señalado por el actor; citación que se realiza mediante tres boletas entregadas los días 19, 23 y 24 de julio de 2007. A fs. 15 de los autos comparece el demandado señalando domicilio judicial; sin embargo de ello no comparece a la Audiencia Preliminar a contestar la demanda y formular pruebas, trabándose la Litis en su rebeldía. El recurrente expresa que se han violado las solemnidades sustanciales 3 y 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil; la primera se refiere a la “Legitimidad de personería”, misma que consiste en la capacidad para salir a juicio. La falta de legitimación ad processum, o ilegitimidad de personería tiene lugar, cuando hay incapacidad legal para comparecer en juicio; o, cuando hay falta o insuficiencia de poder o carencia de facultad legal para intervenir en representación o a nombre de otra persona conforme se desprende del contenido del Art. 100 del Código de Procedimiento Civil; misma que puede ser activa o pasiva. En el caso de la parte demandada, debe tratarse del verdadero obligado. Según el Art. 564 del Código Civil, la persona jurídica es una persona de carácter ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; norma que mantiene concordancia con el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil, inciso segundo, de la cual se desprende que las personas jurídicas en el caso indicado sólo pueden comparecer a juicio por medio de su representante legal. En la especie el recurrente no comparece a juicio a demostrar la ilegitimidad de personería alegada en el recurso de casación; pues tuvo la oportunidad de deducir excepciones y formular prueba e la Audiencia Preliminar; de modo que, no justifica la omisión de la solemnidad tercera del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la solemnidad cuarta de la citada norma que se refiere a “Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”; el Tribunal observa que se ha citado al accionado en la calidad en que fue demandado, por ello comparece al juicio a ejercer su derecho a la defensa consagrado en el Art. 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que se cita al accionado, actual Art. 75 de la Constitución de la República; de modo que, no existe la violación de la mencionada solemnidad sustancial. No se observa que en el proceso exista violación de trámite que pueda influir en la resolución de la causa al tenor de la disposición del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 13 de Marzo del 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a ..... 05. ABR. 2016.....  
SECRETARIO RELATOR



**R330-2012-J299-2009**

JUICIO NO. 299-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 09h15

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Celinda Rodríguez Angulo por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos menores de edad Santiago Andrés Cañola Rodríguez, Daniel Johthan Cañola Rodríguez y Jordan Emmanuel Rodríguez Cañola en contra de Carlos Fidel Valdes Charcopa; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son Art. 61 y 119 de la Ley Orgánica de la Función Judicial por la indebida actuación de la Secretaria Ad-hoc.- Arts. 856 inciso primero y numeral 7; 879, 880, 881,883 del Código de Procedimiento Civil por la ilegal y temeraria intervención del Dr. Gary Marini Quiñonez.- El Arts. 277 numeral 7 del Código Penal; Art, 281; 20 numeral 2; 331 numeral 2, 332, 333 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil; Resolución de la Corte Suprema aprobada en sesión de 8 de noviembre del 2006, publicada en la Gaceta Judicial de la serie XVIII, NUMERO 2, pag. 389.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 26 de mayo del 2009, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato

contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **1.-** La recurrente expresa que el Dr. Gari Mariny Q, ha conformado el Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas que ha dictado sentencia en el caso de la especie; que el mencionado profesional debía excusarse de conformar dicho Tribunal en aplicación el Art. 856 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido abogado defensor del demandado, infringiendo los Arts. 61 y 119 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. **1.1.-** En la especie, el demandado interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo de Esmeraldas el 20 de julio del 2004, por lo que la competencia se radica en la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, Sala que dicta sentencia el 23 de junio del 2005 a las 14h00, revocando la sentencia de primera instancia y desechando la demanda. Los Jueces que a la fecha de dictar sentencia conforman la Sala son los doctores Efraín Alvarez R, Gary Mariny y el Ab. Juan Montaña. A fs. 11 de los autos, comparece al juicio el demandado señalando domicilio judicial en el casillero del Dr. Gari Mariny, a quien autoriza para que a su nombre firme escritos posteriores. A fs. 13 el mencionado profesional comparece a nombre de su defendido a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda. Mediante escritos de fs. 32, 43, 95, 103 y 106 ejerce la defensa de su del demandado. Sin embargo de ello, en segunda instancia dicta sentencia en calidad de “Conjuez Permanente”. **1.2.-** La actora interpone recurso de casación de dicha sentencia (fs. 12 a 15), mismo que es concedido por los Jueces que integran la Sala el 11 de setiembre de 2006 a las 11h00 (fs. 18); sin embargo el Secretario relator de la Sala no remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia a esa fecha. **1.3.-** Mediante auto de 19 de septiembre de 2006 a las 09h50, la Sala integrada por

los Jueces, Dra. María Victoria Aguirre, Ab. Víctor Guilcapi y Ab. Juan Montaña, declaran “...la nulidad de lo actuado a partir de la razón sentada a fs. 2 del cuaderno de esta instancia ...”; fundado su decisión en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil y con el argumento de que “Revisado el expediente de la instancia, se establece que en ningún momento procesal se ha llamado al doctor Gari E Mariny Q a integrar el Tribunal de la Unica Sala de la Corte para resolver la presente causa, sin embargo dicho profesional aparece actuando como miembro de la Sala, incluso dictando sentencia, lo cual hace que se haya violado el procedimiento ...”; y presentan excusa para conocer la causa por haber “dado opinión en la presente causa”, disponiendo que pase el expediente a la Sala de Conjuces. **1.3.-** Aceptada la excusa de los Jueces Titulares a fs. 30, la Sala integrada por los Conjuces Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Ana Valencia Zamora y Ab. Rigoberto Guzmán Vera, dicta sentencia el 1 de octubre de 2007 a las 11h00, revocando la de primera instancia y desechando la demanda. Sentencia de la cual la accionante interpone recurso de casación. **2.-** Concedido el recurso de casación de la sentencia dictada el 23 de junio del 2005 a las 14h00 (fs.18), se suspendió la competencia de la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas al tenor de la disposición del Art. 20 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; por lo mismo todas las actuaciones posteriores violan el trámite; por lo que en aplicación de la disposición del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal, declara la **NULIDAD** de lo actuado a partir de fs. 19, y procede a conocer el recurso de casación interpuesto por la actora de la sentencia de 23 de junio de 2005. **3.-** En el recurso de casación en referencia la accionante fundamenta el mismo en las causales segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Doctrinariamente corresponde analizar primeramente la causal segunda: Si bien el Conjuce Permanente, Dr. Gari Mariny estaba en la obligación legal de presentar su excusa en conformidad con la disposición del Art. 856 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, que determina como una de las causas de excusa “Haber intervenido en el juicio como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo”; esta omisión no se encuentra entre las causas de nulidad a las que se refieren los Arts. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no prospera este cargo. **4.-** Respecto a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca la recurrente, se observa que, esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del

juzgado de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho.- Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles; pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. La sentencia impugnada no contiene los cargos que fundada en esta causal realiza la recurrente. **QUINTO.-** La actora invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación; porque según afirma la Sala de alzada incurre en falta de aplicación de las normas procesales contenidas 113, 114, 115, 124, 125, 128, 129, 131, 134 y 346 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal observa que, esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. En la especie si bien, la accionante no señala la norma de derecho que como consecuencia de la falta de aplicación de las normas procesales que señala la Sala ha dejado de aplicar, el Tribunal considera, luego de analizar el proceso lo siguiente: El Art.

113 del Código de Procedimiento Civil señala que, “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo ...”. El Art. 114 ibidem “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”. En la especie la actora con la prueba testimonial aportada justifica la calidad en que comparece, la existencia de la relación laboral entre el fallecido Juber Artenio Cañola Preciado y el demandado Ing. Carlos Fidel Valdez Charcopa; así como las pretensiones que formula, cuyo derecho reconoce el Juez Segundo de Trabajo en primera instancia, ordenando el pago de los rubros detallados y cuantificados en el Considerando Noveno de la Sentencia. De lo analizado se concluye que la accionante ha justificado los cargos que con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación formula. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, hoy Corte Provincial el 23 de junio del 2005 a las 14h00 y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo de Esmeraldas. Del análisis efectuado en el numeral 3 del Considerando Cuarto de la Sentencia, se desprende que con la actuación del Dr. Gary Marini Q, en calidad de Conjuez Permanente en la sentencia casada, encontrándose impedido de hacerlo, se habría configurado una infracción, por lo que se dispone que se oficie a la Fiscalía de Esmeraldas para los fines establecidos en el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Saizar*  
 Dra. Ximena Quijano Saizar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 QUITO, 05 ABR. 2016  
 SECRETARIO RELATOR

*Oswaldo Almeida Bermeo*

**R331-2012-300-2009**

JUICIO NO. 300-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h15

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Lucio Moreno Gardel Vicente en contra del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, legalmente representado por su Secretario General el señor Carlos Oñate Aguirre; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son Arts. 115, 113 inciso tercero y 114 del Código de Procedimiento Civil, que condujeron a una equivocada aplicación y errónea interpretación en su orden de los Arts. 4, 5, 7, 47, 50, 55.4, 56, 577, 593 del Código de Trabajo; y, los Arts. 33, 326 numerales 2 y 3, y 328 inciso cuarto de la Constitución Política en vigencia.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 29 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación. Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de

aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.- **1.-** El recurrente expresa que, en la sentencia confirmatoria de la dictada por el Juez de primer nivel, la Sala de alzada, incurre en errónea interpretación de los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación del Art. 114 ibidem, que conlleva a la no aplicación de los Arts. 4, 5, 7, 47, 50 y 56 del Código del Trabajo y 33, 326 numerales 2 y 3 y 328 inciso cuarto de la Constitución de la República. La doctrina de casación naturalmente establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del Art. 115, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 895). En cuanto a la disposición del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil que señala: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio; y que ha negado el reo ...”; y el Art. 114 ibidem que contempla: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”, este Tribunal observa que el actor con la prueba actuada y concretamente con la confesión judicial rendida por el demandado, justifica que laboró horas extraordinarias; pues al responder al a pregunta 5) del pliego de posiciones formulado por el actor que interroga: “Diga el confesante si es verdad que el actor trabajó en un horario de 6 de la mañana a 6 de la tarde por 6 días seguidos, con un intervalo de 3 días de descanso y luego por 6 días con un horario de 6 de la noche a las 6 de la mañana, así en forma sucesiva”, responde: “Si”; respuesta que evidencia que trabajo 6 días descanso obligatorio al mes en una jornada de 12 horas; es decir, 72 horas extraordinarias mensuales, durante todo el tiempo de la relación laboral. Con la prueba aportada el actor ha justificado que realizó labores extraordinarias; sin embargo al no considerar la sala las normas procesales, cuyos cargos imputa el accionante, conlleva a la no aplicación del Art. 4 del Código del Trabajo, que dispone: “Los derechos del trabajador son irrenunciables. ...”; pues es obvio que si el trabajador laboró jornadas extraordinarias debe percibir remuneración por este concepto. El Art. 24 numeral 17 de Constitución Política del Estado vigente a la fecha en que termina la relación laboral, señala que: “ ... Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso”; de modo que, si el trabajador, como ha quedado demostrado laboró horas extraordinarias el empleador está en la obligación de remunerar este trabajo; y, al no haber justificado haber reconocido el pago del mismo, se ordena que pague al trabajador 72 horas extraordinarias mensuales con el recargo previsto en la Ley. **1.1.** Si bien de la confesión judicial del demandado se desprende que el actor laboró en jornadas que exceden las ocho horas diarias, el actor en su demanda reclama: “ ... Al pago de las

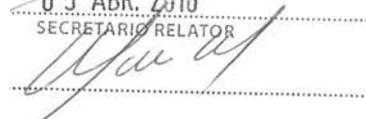
horas extras y extraordinarias por todo el tiempo de la relación laboral ...”; el Tribunal observa que horas “extras”, no se contemplan en la legislación laboral y las horas laboradas después de la jornada diaria en días laborales, se denominan horas suplementarias, que no han sido reclamadas por el trabajador en la demanda. La Litis se trabó con las pretensiones del actor, por lo que el Juez tiene la facultad de pronunciarse únicamente sobre ellas al tenor del principio dispositivo, como uno de los principios que sustentan el sistema oral. **1.2.-** En cuanto a las normas constitucionales que el recurrente invoca, estas no son aplicables al caso; por cuanto a la fecha en que termina la relación laboral estaba vigente la Constitución Política del Estado de 1998.- **1.3.-** En aplicación de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. NO 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar el rubro que se ordena pagar en el numeral 1.1 de la sentencia. Se toma como tiempo de servicio desde el 22 de junio del 2004 hasta el 10 de enero del 2008; y como remuneración percibida los salarios básicos unificados, vigentes a cada año de la relación laboral: 2004: USD 245,28; 2005: USD 535,68; 2006: USD 570,24; 2007: USD 604,80; 2008 (hasta 10 de enero): USD 9,96. Total USD 1,965.96 con el 100% recargo Art. 55 Código del Trabajo: USD 3,931,92.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Tena el 4 de noviembre del 2008; y de conformidad con la disposición del Art. 16 de la Ley de Casación, ordena que el Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en la persona de su representante legal, pague al actor, a más de los rubros que ordena pagar el Juez de Primera instancia, cuya sentencia confirma la dictada en segunda instancia, la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (USD 3,931.92)**, valor al que ascienden las horas extraordinarias que se reconocen en los numerales 1 y 1.3 del Considerando Cuarto de la sentencia. En la etapa de ejecución el Juez de origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo. Con costas en aplicación del Art. 588 inciso último del Código del Trabajo, se regula los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar en esta sentencia, sin perjuicio de los honorarios regulados en segunda instancia.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR





R332-2012-J315-2009

JUICIO NO. 315-2009 (Ex 2da. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h00

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Walter Matamoros García en contra de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., el actor y el señor José Salazar Cuesta por los derechos que representa de la demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), revocatoria de la pronuncia por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen de forma separada recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** a) El **actor**, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los artículos: 4 del Código del Trabajo; 1543 del Código Civil; 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Ecuador. Fundamenta su recurso en las causales cuarta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Su inconformidad se contrae en manifestar que existe una falta de aplicación de los artículos antes mencionados. b) Por su parte, el señor **José Salazar Cuesta, en su calidad de Representante de la demandada**, manifiesta que en el fallo que impugna se han violado los siguientes artículos: 35 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador; 4 y 216 numeral 3 del Código del Trabajo; 274 del Código de Procedimiento Civil; y, 7 numeral 6 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Expresa que en el fallo recurrido existe una falta de aplicación de los artículos 216 del Código del Trabajo y de las normas contenidas en la regla sexta del artículo siete del Código Civil. Que existe una errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en el artículo 5 del Código del Trabajo en el artículo 35 numeral 4 y 5 de la Constitución Política del Ecuador. En estos términos se fija el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución

de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 15 de marzo de 2012; las 15h25, la Ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite los recursos de casación.-

**CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**1.-** El actor recurrente, fundamenta el recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal se refiere a (“resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”). Esta causal recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita; vicios que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). El recurrente no explica de modo claro y razonable en qué forma la resolución dictada por el tribunal de última instancia ha considerado algo que no fue materia del litigio, o ha omitido resolver en ella sobre algún punto de la Litis. En la especie el recurrente expresa que la Sala de alzada en el fallo impugnado ha dictado una sentencia “ ... incongruente y diminuta en el monto global de mis pensiones haciendo cálculos hasta la edad de 82 años ...”. Los Juzgadores en la sentencia de alzada se pronuncian y resuelven respecto a los puntos sobre los cuales se trabó la Litis y concretamente sobre la pensión jubilar, cuyos cálculos realizan.

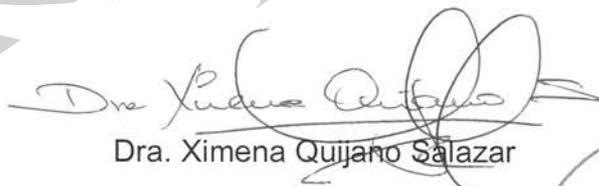
**1.1.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según las consideraciones que precisa, la Sala de

alzada incurre en Falta de aplicación del Art. 35 numerales 4,5 y 6 de la Constitución de la República; del Art. 4 del Código de Trabajo y del Art. 1453 del Código Civil. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. El casacionista alega que en el fallo impugnado los Juzgadores no aplican el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral existente entre las partes. El Art. 35 numeral 4 de la Constitución de 1998, determina que “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración ...”; el numeral 5 de la mencionada norma constitucional señala que “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”; y el numeral 6 que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. En aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 35 de la Constitución, ha de considerarse que toda estipulación que implique renuncia o disminución de los derechos de los trabajadores será nula; no aplicable al caso; pues el actor ha comparecido a suscribir un acuerdo de pago de jubilación patronal global prevista en la Ley. En aplicación del numeral 5 del citado Art. 35, corresponde al Juez analizar las Actas y transacciones que realicen las partes, para establecer si existen renuncia de derechos por parte del o de la trabajadora. Respecto a las actas transaccionales que se realizaban al término de relaciones laborales a través de las cuales los empleadores entregaban al trabajador una cantidad única en concepto de jubilación patronal, existieron fallos de triple reiteración de la exCorte Suprema de Justicia, en los que se pronunciaban “Es criterio varias veces formulado por esta Sala en casos análogos, que la transacción o acuerdo sobre pago anticipado de pensiones de jubilación, no es per se carente de valor. Sin embargo, su eficacia es cuestionable cuando tal acuerdo implica renuncia de derechos o provoca en el trabajador algún perjuicio económico;”. (R.O. No 599-18-06-02); renuncia de derechos que se observa en el acuerdo de la especie, como analiza la Sala de alzada al efectuar los cálculos que constan en el fallo y la diferencia que ordena pagar. En cuanto al numeral 6 del Art. 35 que contempla que en caso de duda sobre el alcance de las

disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores, se observa que no existe duda en las disposiciones legales relativas al caso, concretamente de la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado los cargos realizados a la sentencia impugnada. **2.-** El representante legal de Compañía Kraft Foods Ecuador S.A. , fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma en la sentencia impugnada la Sala incurre en falta de aplicación del art. 35 numeral 5 de la Constitución de la República y del Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.2.-** La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. El Art. 35 numeral 5 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, determina que “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se cèlere ante autoridad administrativa o juez competente”. Como el Tribunal ya observó al referirse al recurso interpuesto por el actor, en aplicación de esta norma constitucional corresponde al Juez analizar las Actas y transacciones que realicen las partes, para establecer si existen renuncia de derechos por parte del o de la trabajadora. El Art. 189 de la Ley publicada en el S. R. O. No 34 de 13 de marzo de 2000, reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, actual Art. 216 y al final de la regla tercera, elimina la conjunción “y” y dispone agregar “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de la disposición en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial, unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio“. De fs. 36 a 46 de los autos obra el acuerdo realizado por las partes ante el Notario Décimo Tercero de Guayaquil a través del cual la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., entrega al trabajador, Walter Matamoros García, la cantidad de USD 5,750.96 en concepto de fondo global de

pensión jubilar. De los cálculos efectuados que forman parte del acuerdo, se desprende que el actor ha laborado bajo relación de dependencia de dicha Compañía por un lapso de 30 años. Si bien al a fecha en que termina la relación laboral 28 de agosto de 1999, no estaba vigente el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo, el trabajador ha percibido la jubilación mensual que le correspondía; y, a la fecha en que las partes celebran el acuerdo de pago de fondo global, está vigente la disposición legal señalada. Tratándose el pago de un fondo global previsto en la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, correspondía al Juez verificar si el valor que se ha entregado al trabajador no trasgrede el mínimo establecido en dicha regla; y que obviamente se cumpla con el acuerdo al que llegan las partes, circunstancia que no ocurre en la especie, por ello, el voto de mayoría del Tribunal ad quem, en una correcta aplicación del Art. 35 numeral 5 de la constitución de la República, al observar que se han vulnerado los derechos del trabajador ha ordenado el pago de la diferencia que consta en el fallo impugnado. De lo expuesto, se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que realiza fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas el 5 de mayo del 2008.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Custodia SECRETARIO RELATOR



**R333-2012-J336-2009**

JUICIO NO. 336-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h20

.- VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Tito Natan Ávila Terreros en contra de Ernesto Guerron & Asociados, Tercerizadora S.A. en la persona de su representante legal, Gerente General, señor Ing. Ernesto Rafael Guerrón Noboa; de la Empresa Petroindustrial, en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego German Tapia Ayala; Refinería Estatal de Esmeraldas, en la persona del Superintendente y Administrador Ing. Jhon Ricaurte Saavedra Tello; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 4, 5, 6, 7, 41, 593 y 635 del Código de Trabajo; inciso segundo del Art. 41 del Código de Trabajo, en relación a la regla 1, 3, 4, 6, 11 y del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; Arts. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Que, el fallo recurrido se encuadra en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación al existir aplicación indebida del Art. 635 del Código de Trabajo que señala, “ ... Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código...”; falta de aplicación, del inciso segundo del Art. 41 del Código de Trabajo, en relación con la regla 11, del Art. 35 de la Constitución Política de Estado, que señala: “Cuando el Trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa ... ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador”. Igual solidaridad acumulativa y efectiva se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones. Bodegas anexas y otros servicios del empleador; Falta de

aplicación del Art. 593 del Código de Trabajo, que prescribe “ ... En general, en esta clase de juicios, el Juez y los Tribunales apreciarán las pruebas conforme la regla de la sana crítica, debiendo deferir el juramento del trabajador, cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares...”. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 21 de mayo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.1.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que el Tribunal Ad-quem incurre en **aplicación indebida** del Art. 635 del Código del Trabajo, cuando en el Considerando Quinto de la sentencia se refiere a la excepción de prescripción que deduce el Delegado del Procurador General del Estado y acepta dicha excepción, pese a que ha demostrado que laboró desde el 1 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 1998 para Petroindustrial mediante Contrato de Trabajo y para el mismo empleador a través de “Ernesto Guerrón & Asociados Tercerizadora S.A.”, desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 26 de noviembre del 2006. Que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 41 inciso segundo del Código del Trabajo en relación con el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución de la República; del Art. 593 del Código del Trabajo al no considerar el Juramento Deferido. **1.2.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o

auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **1.3.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En la especie, la existencia de la relación laboral entre el actor y la Empresa PETROINDUSTRIAL, se desprende del Contrato de Trabajo a plazo fijo de fs. 390; relación directa que se inicia el 1 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 1998. La prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo (Arts. 2392 y 2414 del Código Civil).- El Art. 635 del Código del Trabajo, establece “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral ...”.- En el caso sub judice, el nexo de trabajo existente entre el actor y la Empresa PETROINDUSTRIAL, como se desprende del Contrato de Trabajo a plazo fijo (fs. 390) concluyó el 31 de octubre de 1998; de modo que ha operado la prescripción en los términos del citado Art. 635 del Código del Trabajo, respecto a este primer período de labores. Del mecanizado de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fs. 388 se desprende que el actor laboró bajo la dependencia de “ERNESTO GUERRON & ASOCIADOS, TERCERIZADORA S.A.”, desde noviembre del 2002 hasta diciembre del 2006, prestando sus servicios para PETROINDUSTRIAL, empresa beneficiaria del trabajo del actor, por lo que, es solidariamente responsable en las obligaciones patronales al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República. Ahora bien, si el actor laboró a través de la intermediaria para PETROINDUSTRIAL y la relación laboral terminó el 26 de diciembre del 2006, no ha operado la prescripción en los términos del Art. 635 del Código del Trabajo, respecto a este segundo período de labores tanto para la obligada principal como para la beneficiaria; pues se cita a los demandados con la demanda dentro del plazo establecido en la mencionada norma legal. Del análisis efectuado se concluye que, la Sala incurrió en aplicación indebida del Art. 635 del Código del Trabajo como alega el casacionista. **1.4.-** La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. Como se analizó en el numeral anterior, al tenor de la disposición del Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, la beneficiaria del trabajo del actor, es solidariamente responsable en sus obligaciones, por lo mismo la Sala de alzada incurre en la falta de aplicación de la norma constitucional señalada por el recurrente. **1.5.-** En cuanto a la falta de

aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo alegada por el recurrente, se observa que la mencionada norma legal se refiere a la valoración del juramento deferido del trabajador, prueba que será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Ahora bien, en el procedimiento oral que es el que corresponde a los juicios de trabajo y que se realiza a través de audiencias; conforme lo determina el Art. 577 del Código del Trabajo, la formulación de pruebas se formula en la audiencia preliminar y al tenor de la disposición del Art. 581 ibidem, se evacúan en la audiencia definitiva. La mencionada audiencia se realiza en rebeldía del actor, quien no concurre a evacuar las pruebas solicitadas y entre ellas a rendir su juramento deferido; por lo que, mal podía el Tribunal de alzada aplicar el Art. 593 del Código del Trabajo. No corresponde entrar en más análisis de la sentencia impugnada por no ser materia del recurso de casación.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN OMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 29 de septiembre del 2008, en los términos que constan en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 del Considerando Cuarto de esta sentencia; y ordena que la Empresa “ERNESTO GUERRON & ASOCIADOS TERCERIZADORA S.A.”, en la persona de su representante legal Ing. Ernesto Rafael Guerrón Noboa y solidariamente la Empresa PETROINDUSTRIAL, en la persona de su representante legal, paguen al actor, los valores reconocidos en la sentencia confirmatoria de la de primer nivel.- De conformidad con la disposición del Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral se deja a salvo el derecho de repetición que le asiste al responsable solidario. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

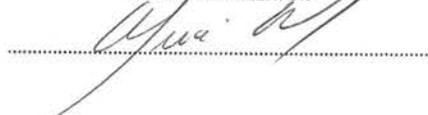
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR. 2016  
Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



**R334-2012-J368-2009**

JUICIO NO. 368-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h20

.- **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Mildred Maria Quijije Reyes en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Montecristi, en las interpuestas personas de sus representantes legales, esto es el señor Alcalde Ing. Modesto Cristóbal Toro Delgado y Procurador Sindico Municipal Ab. Gonzalo Wilfrido Quijije Anchundia; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Los demandados Alcalde y Procurador Sindico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Montecristi, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Art. 35 numeral 9 inciso 2 y 3 de la Constitución Política del Estado; Art. 229 de la actual Constitución de la República; Art. 3 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre los Trabajadores Sindicalizados y los Representantes legales de la Municipalidad; Art. 10 del Código de Trabajo en vigencia; Art. 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Art. 113 del Código de Procedimiento Civil.- En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo fundamenta el mismo en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de la materia, por existir falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil lo que condujo a una equivocada aplicación del Art. 188 del Código de Trabajo.- En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la

Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 22 de Marzo del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que, las normas procesales que han sido violadas por el Tribunal de Alzada son los Arts. 113 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la actora no ha probado el tiempo de servicio en la Municipalidad; que la Sala fundamenta su decisión en un Visto Bueno negado a la parte empleadora, sin considerar que este tiene carácter de informe para el Juez conforme lo determina el Art. 183 del Código del Trabajo.- **1.1.** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción

de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** De la sola transcripción de los cargos formulados por el recurrente, se observa que lo que en realidad pretende es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de esa prueba, lo cual le está vedado, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem. **2.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de casación; pues expresa que la Sala de alzada ha incurrido en falta de aplicación de los Arts. 35 numeral 9 incisos segundo y tercero, Art. 10 del Código del Trabajo y Art. 229 de la actual Constitución de la República. **2.1.-** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente es aplicable al caso que se está juzgado. **2.3.-** Del proceso se desprende que la actora ha prestado sus servicios para la Municipalidad de Montecristi en calidad de Profesora

Municipal desde el 12 de julio de 2001 y por un espacio de ocho meses. Mediante Contratos de Trabajo celebrados con fechas 2 de enero de 2002, 1 de abril de 2002, 2 de julio 2003, 1 de abril 2004 y 5 de julio 2004 (fs. 70 a 74) la Municipalidad del Cantón Montecristi, contrata los servicios de la actora para desempeñar las funciones de “Auxiliar de Secretaria”. Si bien en los contratos en mención, no se detallan las funciones asignadas a la actora, como bien analiza el Tribunal Ad quem con la prueba actuada, que no es materia de análisis de este Tribunal de Casación, se ha demostrado que las funciones que realizó la actora fueron las de limpieza de inmobiliarios de secretaría y otras actividades relacionadas en las de mensajería. **2.4.-** El Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que se desenvuelve la relación de trabajo entre las partes, determina que: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1,2,3, y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”. El Art. 118 de la Constitución de la República señala: “Son instituciones del Estado .... 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo”. De las normas constitucionales señaladas se desprende que, los funcionarios de la entidad demandada no están amparados por el Código de Trabajo, salvo quienes realizan funciones de obreros, en las que predomina el esfuerzo material y físico. Aun cuando la denominación del servicio prestado por la actora es el de “Auxiliar de Secretaria”, según los contratos en mención, la realidad del trabajo desempeñado es otra, sujeta al Código del Trabajo. Américo Plá Rodríguez en su Obra Los Principios del Derecho del Trabajo, Biblioteca de Derecho Laboral, Segunda Edición, p. 244, al explicar el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA REALIDAD”, de manera expresa señala: “La existencia de una relación de trabajo depende en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es como dice Scelle, la aplicación del Derecho de Trabajo depende cada vez de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento, De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad carecerían de todo valor” “En atención a lo dicho, es por lo que se ha denominado el contrato de trabajo; contrato-realidad, puesto que existen no en el acuerdo abstracto, de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia. De lo analizado se concluye que las funciones desempeñadas por la actora estaban amparadas por el Código del Trabajo al encontrarse entre las excepciones señaladas en el Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral; de modo que no existe falta de aplicación de la mencionada disposición constitucional por parte

del Tribunal Ad quem, como alega el recurrente. En cuanto al Art. 229 de la actual Constitución, este no es aplicable; pues corresponde aplicar las normas constitucionales y legales vigentes al momento en que termina la relación laboral. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, hoy Corte Provincial el 25 de noviembre de 2008.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



**R335-2012-J378-2009**

JUICIO NO. 378-2009 ex 2da. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h00

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Looor Proaño Rubén Eduardo en contra de Rafael Segundo Wong Naranjo, Ing. Alejandro Rojas Farias, Eco. Gilberto Villon Soto y Lcdo. Ricardo Mejía Alcívar, en sus calidades de representantes legales de la Compañía REY BANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A.; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringida son: El Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe.” En la Sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión”; Art. 297 del mismo cuerpo legal, que reza.” Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”. En estos términos fija el objeto el del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de

análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 8 de diciembre del 2009, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.** Los casacionistas fundamentan su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues, señalan que, en la sentencia impugnada el Tribunal Adquem, sin ningún análisis ordena el pago de los rubros que detalla, sin que previamente se determine en un considerando los fundamentos o motivos de la decisión para disponer el pago de tales rubros. Que la sentencia desacata el inciso segundo del Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia, por la mera referencia a un fallo anterior”; ordenando el pago de rubros que, dice haber sido satisfechos en su oportunidad. **1.2.-** Esta causal hace relación a

los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho.- La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos. **1.3.-** En la sentencia impugnada la Sala de alzada en el Considerando Tercero analiza la existencia de la relación laboral entre las partes; y sin ningún análisis en la parte resolutive, “CONFIRMA la sentencia recurrida ...”, que ordena el pago de fondos de reserva; para luego expresar que la “REFORMA ...”, ordenando el pago de las indemnizaciones y haberes que cuantifica; por lo que la mencionada sentencia violenta la disposición del Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, habiendo demostrado la parte recurrente la causal invocada. En tal virtud, este Tribunal en aplicación de la disposición del Art. 16

de la Ley de Casación procede a dicta la sentencia que corresponde:

**QUINTO.-** Rubén Eduardo Loor Proaño, comparece a fs. 1 y manifiesta que, desde el 3 de enero del 2000 ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de obrero agrícola en las Haciendas “Zulema”, “Boquimay Empacadora No 4”, “Maravilla” Empacadora No 3”, “Oasis”, “Norma Gissela”, “María Cristina Empacadoras No 1 y 2”, de propiedad de la Compañía REY BANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A., representada por los señores Rafael Segundo Wong Naranjo, Ing. Alejandro Rojas Farías, Ec. Gilberto Villón Soto y Lc. Ricardo Mejía Alcívar, que laboró en forma ininterrumpida hasta el 18 de diciembre del 2005, fecha en la que dice haber sido despedido intempestivamente del trabajo por el Administrador de la Hacienda, Bayron Giraldo Mejía, en las circunstancias que precisa.- Que, con los antecedentes expuestos demanda en juicio de trabajo, cuyo procedimiento es oral el pago de los rubros que precisa.- Citados los demandados, se realiza la Audiencia Preliminar a la que concurre la procuradora judicial de los demandados a contestar la demanda en los términos que constan en el escrito de fs. 132 a 133. Posteriormente se realiza la Audiencia Definitiva, concluida la misma el Juez de origen dicta la sentencia recurrida.-

**SEXTO.-** La existencia de la relación laboral entre las partes se desprende de la abundante documentación que obra de autos: Avisos de entrada y salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, planillas de aportes a esa institución; roles de pago, etc.; documentos con los que se establece que el accionante prestó sus servicios lícitos y personales para la Compañía demandada, beneficiaria de su trabajo, en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo.-

**SEPTIMO.-** El actor expresa en su demanda que fue despedido intempestivamente del trabajo el 18 de diciembre del 2005 a las 7h00 por el señor Bayron Giraldo Mejía, Administrador de la Hacienda “María Cristina”, cuando se encontraba en dicha hacienda, esperando a que se le asignara trabajo; al respecto se observa que, la abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- Los Tratadistas,

Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Alvarez y Ana Matorras Díaz-Caneja en el MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Sexta edición; p.606, señalan que: “ ... despidos son “todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato” ....- El despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario”.- Manuel Alonso García en su obra CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, define al despido como “ ... el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador.- Señala que, la naturaleza del despido es un acto de resolución, tanto si la decisión que da lugar al despido es causal, en cuyo caso se tratará de resolución por incumplimiento del trabajador, como si el acto resolutorio no es causal, en cuyo supuesto habremos de estimar que quien, incumple es el empresario.- Tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a la que nos hemos referido, se desprende que el despido es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado pone fin a la relación laboral. En la especie, el accionante expresa que fue despedido intempestivamente del trabajo por el Administrador de la Hacienda “María Cristina”, el 18 de diciembre del 2005 a las 07h00, quien le habría indicado que estaba suspendido del trabajo por 15 días y que, cuando regresó a laborar luego del tiempo transcurrido, encontró otro trabajador en su lugar; aseveración que no justifica en modo alguno; pues la prueba aportada no deja en evidencia el hecho alegado; por ello, deviene en improcedente el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. **OCTAVO.-** Probada la relación laboral entre las partes, la carga de la prueba se invierte, por lo que corresponde al empleador, justificar haber satisfecho todas las obligaciones patronales conforme el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo; al no hacerlo, se ordena el pago de los siguientes rubros: a) Décimo tercero y décimo cuarto sueldos, desde el inicio de la relación laboral hasta febrero de 2004; pues, desde marzo del 2004 hasta diciembre del 2005 consta que se le ha cancelado a través de los roles de pago que obran de

autos en forma prorrateada; b) Vacaciones por el mismo período que se ordena en el literal anterior; c) 8 horas extraordinarias durante todos los días sábados de cada semana, labor que se ha justificado con la confesión ficta de los demandados, y que se evidencia de la respuesta afirmativa a la pregunta 2) del pliego de absoluciones formulado por el actor, en aplicación de la disposición del inciso último del Art. 581 del Código del Trabajo; las que se calcularán con el recargo establecido en el Art. 55 del Código del Trabajo; y las del último trimestre de la relación laboral con el triple de recargo al que se refiere el Art. 94 ibidem, por ser parte de la remuneración.- **NOVENO.-** Se niega el pago de las siguientes pretensiones: a) Indemnización y bonificación por despido intempestivo solicitados en los numerales del 1 al 3 de la demanda, en virtud del análisis efectuado en el Considerando Séptimo de la sentencia; b) horas suplementarias por falta de prueba; c) fondos de reserva, porque consta del proceso que el trabajador estuvo afiliado bajo los patronales de las intermediarias; de modo que, este reclamo corresponde al IESS; d) décimo quinto y décimo sexto sueldos, porque estos beneficios no están vigentes desde el 13 de marzo/00 R.O. No 34-13-III-00); e) ropa de trabajo, porque no determina en que consistía, tornándose su pretensión en imprecisa; f) utilidades, porque no ha demostrado las obtenidas por la Compañía demandada.- **DECIMO.-** Cumpliendo la Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N0. 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar. Se toma como tiempo de servicio desde mayo del 2001 hasta diciembre del 2005, como consta del certificado de fs. 141 y como remuneración percibida la que consta en los roles de pago que obran del proceso; de los períodos que no consta los salarios básicos unificados para los trabajadores en general: Considerando Octavo: a) Décimo tercer sueldo: mayo/01 a feb/04 = USD 306,48.- Décimo cuarto sueldos: mayo/01 a feb/04 = USD 200,38; b) Vacaciones: May/01 a feb/04 = USD 153,24; c) Horas suplementarias: 2001: may a dic. = USD 89,60; 2002: USD 167,80; 2003: USD 195,05; 2004: USD 216,99; 2005: USD 240; Total: USD 909,44 + 100% recargo Art. 55 CT = USD 1,818.88 + USD 360 (Art. 94 CT) = USD 2,178.88.- Total = USD 2,838,99.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECAUDOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA**

**REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 15 de diciembre del 2007; y ordena que la Compañía REY BANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A., en las personas de sus representantes legales y en la forma en que ha sido requerida, pague al actor la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 2,838,99), valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en esta sentencia.- En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo. De conformidad con la disposición del inciso último del Art. 588 ibídem se condena en costas a la parte demandada. Se regulan los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar. De conformidad con la disposición del Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone que el 50% de la caución rendida por el casacionista sea entregada al actor; y el 50% restante se devuelva al recurrente. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



R336-2012-J381-2009

JUICIO NO. 381-2009 (Ex 2da. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h10

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Lupe Mecías Navarrete en contra de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., la actora inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), revocatoria de la pronuncia por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La actora en calidad de recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 4, 5, 7, 23, 220, 243, 244, 247 y 595 del Código del Trabajo; 117, 131, 164 del Código de Procedimiento Civil, 35 numerales 1, 3, 4, 6, 12 de la Constitución Política de la República; las resoluciones de la Corte Suprema publicadas en el R.O. 412 del 6 de abril de 1990; y la resolución de la Corte Suprema publicada en el Registro Oficial 412,6-IV-90. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Su inconformidad se contrae en manifestar que existe una falta de aplicación de diversos preceptos jurídicos que contienen instituciones laborales de desconocimiento de la Sala en estricto derecho así como una incorrecta valoración de la prueba aportada dentro de juicio. Que la Sala en sus considerandos Quinto y Sexto del fallo de una forma ligera y sin analizar los temas de fondo, atenta contra elementales nociones universales del derecho laboral, como es la permanencia e incorporabilidad de los beneficios y derechos del contrato colectivo a cada uno de los contratos individuales de trabajo, por lo que tratándose de derechos adquiridos mal puede la Sala contrariar dichos principios. Que en base a la causal primera ha

existido una falta de aplicación de los artículos 5, 4, 7, 23, 220, 244, 131, 164 y 165 del Código del Trabajo; 35 numeral 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República; y, que en base a la causal tercera ha existido una errónea interpretación del artículo 595 del Código del Trabajo. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 13 de enero de 2012; las 10h25, la Ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite los recursos de casación.-

**CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** La casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de la recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no

aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. De la sola transcripción de los cargos formulados por la recurrente, se observa que lo que en realidad pretende es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual le está vedado, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie; por lo mismo la causal invocada no prospera. 2.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según las consideraciones que precisa, la Sala de alzada incurre en Falta de aplicación del Art. 35 numerales 4,5 y 6 de la Constitución de la República; de los Arts. 4, 5, 7, 23,220 y 244 del Código de Trabajo. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. El Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, determina que “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración ...”; el numeral 5 de la mencionada norma constitucional señala que “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”; y el numeral 6 que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los

trabajadores”. En aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 35 de la Constitución, ha de considerarse que toda estipulación que implique renuncia o disminución de los derechos de los trabajadores será nula; no aplicable al caso; pues la actora ha comparecido a suscribir el Acta de Finiquito de fs. 24, celebrada ante un Inspector del Trabajo a través de la cual se liquidan los haberes e indemnización que por la terminación unilateral de la relación laboral le corresponde; por lo mismo el acta en referencia cumple con los requisitos determinados en el Art. 595 del Código del Trabajo y tiene plena validez jurídica. En aplicación del numeral 5 del citado Art. 35, corresponde al Juez analizar las Actas y transacciones que realicen las partes, para establecer si existen renuncia de derechos por parte del o de la trabajadora. En la especie, como ya se observó el Acta de Finiquito celebrada entre las partes cumple con los requisitos determinados en la Ley. En cuanto al numeral 6 del Art. 35 que contempla que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se aplicarán e el sentido más favorable a los trabajadores, se observa que no existe duda en las disposiciones legales relativas al caso, concretamente de la validez del Acta de Finiquito. Respecto a la falta de aplicación de los Arts. 220, 243 y 244 del Código del Trabajo, normas que contienen la definición de contrato colectivo, la resolución de la asociación de trabajadores y la preminencia del contrato colectivo, respectivamente, se observa que la Sala, precisamente en aplicación de dichas normas legales en el Considerando Quinto de la sentencia, realiza un análisis relativo a la existencia del contrato colectivo; y al hecho relacionado con el amparo del mismo a la trabajadora, mientras éste estuvo vigente; pues la revisión del Proyecto del Décimo Octavo Contrato Colectivo ha sido suspendida, habiéndose ordenado el archivo del expediente; por lo tanto a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes a través del Acta de Finiquito que obra de autos, la accionante no estaba amparada por un contrato colectivo, cuya vigencia terminó. **2.1.-** Señala la casacionista que el Tribunal ad quem incurre en errónea interpretación de los Arts. 35 numeral 12 de la Constitución de la República y 595 del Código del Trabajo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. El Art. 35 numeral 12 de la Constitución de 1998, señala que, “Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”; el Tribunal observa que la Sala de alzada no interpreta erróneamente la mencionada disposición constitucional; pues como se expresa en el fallo impugnado la actora estuvo amparada por el contrato colectivo hasta su vigencia, En el Considerando Sexto de la Sentencia impugnada, la Sala realiza un correcto análisis del documento de finiquito, señalando que cumple con los requisitos del citado Art. 595 del Código Laboral, por lo que no existe errónea interpretación de la mencionada norma legal. De lo analizado se

concluye que la casacionista no justifica los cargos que realiza al fallo impugnado. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas el 17 de julio del 2008.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a ..... 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR



R337-2012-J390-2009

JUICIO NO. 390-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h40

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala. **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Arnaldo Teodolfo Castro Ochoa en contra de Humberto María Lara Sánchez y solidariamente al señor Marco Antonio Paladines; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son: Art. 5, 7, 185, 188, 581, 593 del Código de Trabajo y Arts. 113, 114, 115, 121, 127, 216, numerales 6 y 7; 128, 218, 274, 276 del Código de Procedimiento Civil. Se fundamenta en la causal primera por falta de aplicación de las normas de derecho de los Arts. 5, 7, 185, 188, 581, 593, 334 (Art. 1 del Decreto Ejecutivo 2239 RO 462, del 16 de noviembre del 2004) del Código de Trabajo y Arts. 127, 128, 216 numeral 6 y 7, 218, 274, 276 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, Corte Suprema de Justicia: Síntesis de los Fallos de triple reiteración XXIII-A- Junio 9 de 1.998 ( Juicio No. 41-1999); XXIII-B febrero 24 de 1999 ( Juicio No. 325-1998); XXIII-C Marzo 31 de 1999. ( Juicio No. 349-1998); Jurisprudencia en cuanto a las pretensiones de servicios lícitos y personales laborales: 13-VII- 1990 ( GJ.,S.XV.No.10, pag. 2955); 8-II-1989 ( GJ.S.XV.No. 2 pag. 415). En cuanto a la causal tercera falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia Art. 593 del Código de Trabajo y Arts. 113, 114, 115, 121 del

Código de Procedimiento Civil; y en lo referente a la causal quinta se manifiesta que en la sentencia se adoptan decisiones contradictorias. Mediante auto de 16 de junio de 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso del actor.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues expresa que, la sentencia en la parte dispositiva adopta decisiones contradictorias entre el análisis que realiza en los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia y la parte final de la sentencia en la que manifiesta: “... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos interpuestos reformándola en cuanto a que se deberá tomar en cuenta los días de embarque laborados por el actor, esto es dos a la semana, conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 3,540.69, de conformidad a la liquidación adjunta ...”. **1.1.-** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgado de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de

su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho.- Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles; pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. **1.2.-** En la especie la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala, hoy Corte Provincial, en el Considerando Sexto de la Sentencia, se pronuncia: “ **QUINTO:** Justificada la relación laboral, el empleador debió probar el pago de los derechos sociales al trabajador, en la parte proporcional que laboró por semana, esto es, los días de embarque, pues por la modalidad de trabajo en cuadrilla para procesar la fruta, por regla general se labora uno o dos días a la semana para una sola persona, sin que obre de autos dicha prueba, por lo que tomando en cuenta la afirmación de actor en el juramento deferido de que ganaba \$13,00 diarios, se manda a pagar dos días de embarque, esto es \$26,00 semanales, durante el lapso de la duración laboral”. Sin embargo de que reconoce que la parte empleadora “debió probar el pago de los derechos sociales del trabajador, en la parte que laboró por semana, esto es, los días de embarque ...”, concluye en la parte resolutive, ordenando el pago dos días de embarque a la semana, que no fueron reclamados por el actor en su demanda; no así los beneficios sociales, esto es décimo tercero y décimo cuarto sueldos, cuyo pago no se han demostrado en el proceso; de modo que existe contradicción entre las conclusiones a las que llega la Sala de alzada y la resolución que sobre ellas ha tomado; por lo que el recurrente ha justificado la causal invocada; sin que sea necesario analizar las otras causales que imputa al fallo; por lo que al tenor de la disposición del Art. 16 de la Ley de Casación se procede a dictar la sentencia que corresponde: **SEXTO.-** Arnaldo Teodolfo Castro Ochoa, comparece a fs. 1 y manifiesta que ha prestado sus servicios lícitos y personales en forma estable y permanente, en calidad de procesador de banano par exportación, en la Hacienda de banano “Chacal”, ubicada en la vía a la Primavera en la entrada al Sitio Chacal, en la ciudad de Machala, para el señor Humberto Lara Sánchez, desde los días miércoles hasta los días sábados , con una remuneración de USD 52 semanales. Que, el miércoles 21 de febrero del 2007 a las 07H00 en las circunstancias que precisa fue

despedido intempestivamente el trabajo, por el capataz o administrador de la hacienda, Marco Antonio Paladines. Que, con los antecedentes expuestos demanda en juicio de trabajo, cuyo procedimiento es oral a su empleador el señor Humberto María Lara Sánchez y solidariamente a Marco Antonio Paladines. Citados los demandados se realiza la audiencia preliminar a la que concurren a contestar la demanda en los términos que constan en el acta de fs. 32 a 33. Posteriormente se realiza la Audiencia Definitiva a la que concurren el actor y el demandado Humberto Lara Sánchez, en rebeldía del demandado Marco Antonio Paladines. Se recepta el juramento deferido del actor; los testimonios de los testigos del actor; y, se declara confeso al demandado Marco Antonio Paladines, quien no concurre a rendir la confesión judicial solicitada por el accionante.- **SEPTIMO.-** La existencia de la relación laboral entre las partes se desprende de los documentos de fs. 95 a 120, en los que constan copias notariadas de los vales de caja a nombre de Marco Antonio Paladines, demandado, Jefe de Cuadrilla, en concepto de remuneraciones de él y de su personal, entre los que se encuentra el actor; y de la declaración del testigo Rubén Darío Bravo Saltos.- **OCTAVO.-** El actor expresa en su demanda que fue despedido intempestivamente del trabajo el 21 de febrero de 2007 a las 07h00 por el señor Marco Antonio Paladines, capataz o administrador del personal de su empleador. La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- Los Tratadistas, Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Álvarez y Ana Matorras Díaz-Caneja en el **MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO**, Sexta edición; p.606, señalan que: “... despidos son “todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato” ....- El despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario”.- Manuel Alonso García en su obra **CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO**, define al despido como “... el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador.- Señala que, la naturaleza del despido es un acto de resolución, tanto si la decisión que da lugar al despido es causal, en cuyo caso se tratará de resolución por incumplimiento del trabajador, como si el acto resolutorio no es causal, en cuyo supuesto habremos de estimar que quien, incumple es el empresario.- Tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a la que nos hemos referido, se desprende que el despido es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado

pone fin a la relación laboral y que debe ser fehacientemente demostrado, en la especie la prueba aportada por el actor no deja en evidencia el hecho alegado; observándose que las posiciones del pliego formulado al demandado, Marco Antonio Paladines, que a decir del actor fue quien lo despidió, en base a las cuales se lo declaró confeso, no interrogan sobre este hecho; por lo tanto su pretensión, respecto a que se ordene el pago de la indemnización y bonificación que por este concepto prevé la Ley, no procede.- **NOVENO.-** Probada la relación laboral, la carga de la prueba se invierte, por lo que el demandado debe justificar haber cumplido con su obligación patronal determinada en el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, al no hacerlo, se ordena que pague: a) Décimo tercero y décimo cuarto sueldos, por todo el tiempo de la relación laboral; b) Componentes salariales en proceso de unificación desde el inicio de la relación laboral hasta su vigencia; c) Vacaciones por todo el tiempo laborado; d) Fondos de reserva a partir del segundo año de labores, al no haberse justificado que el trabajador estuvo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **DECIMO.-** Se niega el pago de los siguientes rubros: a) Indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio, porque como ya se analizó no se ha justificado el despido alegado; b) Horas suplementarias por falta de prueba.- **DECIMO PRIMERO.-** En cumplimiento de la Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar.- Se toma como tiempo de servicio desde el 1 de febrero del 2000 hasta el 21 de febrero del 2007; y como remuneración percibida USD 52 semanales, es decir USD 208 mensuales: a) Décimo tercer sueldo: 1 feb/00 a 21 feb/07: USD 1,473.32.- Décimo cuarto sueldo: 1 feb/00 a 21 feb/07 = USD 709,83; b) Componentes salariales en proceso de incorporación: Marz/00 hasta dic/04 (vigencia) = USD 1,360; c) Vacaciones: USD 736,66; d) Fondos de reserva: 1 feb/01 a 21 feb/07 = USD 1,259.39 + 50% recargo Art. 202 CT = USD 1,889.08.- Total General: USD 6,168.89.- En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 11 de Agosto de 2008 a las 08h39; en los términos que constan en los Considerandos del Sexto al Décimo Primero de esta sentencia; y ordena que los demandados Humberto María Lara Sánchez y Marco Antonio Paladines, en la forma en que han sido requeridos, paguen al actor, la cantidad de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 6,168.89). En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo, con excepción de los fondos de reserva en los que se aplicará la tasa del 6% de interés al que se refiere el Art. 202 del Código del Trabajo. Con costas, se regula los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar en sentencia.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina

Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016  
SECRETARIO RELATOR





R338-2012-J396-2009

JUICIO NO. 396-2009 (Ex 1era. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h30

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Roberto Fernando Giacometti Brandt en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.); el actor y la Doctora Merly Solórzano Ferrin en su calidad de Directora Provincial del Guayas del I.E.S.S., al encontrarse inconformes con la resolución, interponen recursos de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), la cual reforma en los términos de su sentencia la subida en grado la que a su vez declaró con lugar la demanda. Con relación al recurso presentado por la Directora Provincial del Guayas del I.E.S.S., la Ex Primera Sala de lo Laboral, rechaza el recurso de casación interpuesto y acepta el presentado por el actor. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El actor, en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 4, 5, 7, 95, 219 y 258 del Código del Trabajo; 217 del Estatuto Codificado del I.E.S.S.; 159 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio publicada en el Suplemento del R.O. # 21 de Sep. 8-1.988 vigente al momento de la separación; art. 2 inciso 2, 29 y 71 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el IESS y sus trabajadores; 7 inciso 1, 1561 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Artículo 3, de la Ley de Casación. Expresa que el fallo recurrido se encuadra en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los artículos 35 numerales 12 y 14 de la Constitución Política del Estado; 75 del II Contrato Colectivo único de Trabajo a Nivel Nacional, firmado el 25 de agosto de 1994; 11 y 32 literal g de la Ley de Seguridad Social; y,

1561 y 1562 del Código Civil. Señala que existe una aplicación indebida de los artículos 5, 7, 95, 219 y 258 del Código del Trabajo; que existe una falta de aplicación de los artículos 217 del Estatuto Codificado del IESS, del artículo 159 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio publicado en el Suplemento del R.O. # 21 de Sep-8-1988; 258 el Código del Trabajo; 1561 del Código Civil y como consecuencia de aquello las normas contractuales contenidas en los Arts. 2 inciso 2; artículos 29 y 71 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 22 de septiembre de 2009, las 08h10, la Ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.-** En virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes de la sentencia dictada por el Juez Ocasional Cuarto de Trabajo del Guayas, en el juicio laboral seguido por Roberto Fernando Giacometti Brandt en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el sorteo de ley, la competencia se radica en la Segunda Sala de lo Labora, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy, Corte Provincial de Guayas (fs. 4 segunda instancia). A fs. 40 de los autos el actor señala domicilio judicial y autoriza al abogado Marcelo Saltos Aguila para que intervenga a su nombre. A fs. 41 el Dr. Rodrigo Saltos Espinoza, Ministro de la Sala, a esa fecha se excusa de conocer la causa, porque según expresa el abogado defensor del accionante es su "primo hermano", y por lo tanto su pariente en el cuarto grado de consanguinidad. A fs. 42 de los autos los Ministros de la Sala, Ab. Jorge Rojas Jara y Dr. Carlos Eduardo Jaramillo, mediante providencia de 5 de septiembre de 2006 a las 09h45, aceptan la excusa fundados en la disposición del Art. 61 inciso 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente a esa fecha y disponen que se llame al Primer Conjuez Permanente de la Sala, Ab. Carlos Monroy Moncayo. Sin embargo de ello, a fs. 43 de los autos, la Sala integrada por los Ministros Jueces doctores Héctor Silva Espinoza, Rodrigo Saltos Espinoza y Edison Vélez Cabera, con fecha 15 de febrero del 2008 a las 09h42, dictan sentencia; actuando el Dr. Rodrigo Saltos Espinoza en la causa en la que había presentado su excusa, la cual había sido aceptada. Es evidente que al no haberse llamado al conjuetz permanente, como se encontraba ordenado en la providencia de fs. 42 se violó el trámite de la causa, violación que ha ocasionando que el Ministro Juez Dr. Rodrigo Saltos Espinoza actúe sin competencia. En virtud de lo expuesto, en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 346 numeral 2, 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal declara la **NULIDAD** de lo actuado a partir de fs. 43. Con costas a cargo de los Jueces integrantes de la Sala.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez,

Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR



R339-2012-J403-2009

JUICIO NO. 403-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 15h00

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Miguel Alejandro Fernández Dávalos en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, representado por el señor Ing. Jorge Comejo Proaño en calidad de Gerente General, a quien también lo demanda por sus propios derechos; y, el Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 35 Normas: Primera, Tercera, Cuarta, Sexta, Doceava y Catorceava de la Constitución Política de la República del Ecuador que guarda similitud de criterio en la actual Constitución Política vigente Art. 356 numerales 2,3,13; Arts. 4, 5, 7, 23, 95, 181,220, 239, 244; y 248 del Código de Trabajo; Clausula Decimo Cuarta, Decimo Quinta, Decimo Sexta, Décimo Octava y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación unilateral; Arts.114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio Laboral Número 32-94 publicada en el R.O. Nro. 691 de fecha 9 de mayo de 1995; Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia Nro. 114-26 del R. O. Nro. 208 del 4 de diciembre de 1997; Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia Nro. 25-97 del R. O. No 194 del 14 de noviembre de 1.997.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de abril del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **1.1.-** El recurrente expresa que existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a la una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia impugnada. Que, solicitó una inspección judicial y que de la misma y del informe pericial que obra de fs. 321 a 325 del proceso ha demostrado que la entidad demandada no cumplió con los incrementos salariales, determinado que su sueldo básico a la fecha del despido debió ser USD 123.75 y la remuneración total USD 409,97; pero que la Sala de alzada no considera esta prueba. Que, no se ha ordenado el pago de diferencias salariales solicitadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda. Que la aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, toda vez que en el fallo la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, no toma en cuenta los medios de prueba con los que ha demostrado la remuneración con la cual se debió calcular las indemnizaciones que le corresponden. **1.2.-** Esta Sala, como tribunal de casación, controla o fiscaliza que en la valoración de la prueba el juzgador de instancia no haya

transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. El recurrente alega que el tribunal ad quem para la valoración de la prueba ha acogido solo ciertas pruebas y no ha apreciado las pruebas en su conjunto, o bien que ha omitido valorar otras. De la sola trascripción de los cargos formulados, se observa que el recurrente en realidad pretende que este tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. El recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem. Hay que anotar, finalmente, que el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil es una norma que determina los medios de prueba; medios que la Sala de alzada analiza y por ello concluye que como remuneración percibida por el actor, se considera a la que consta en los roles de pago a los que hace referencia; sin que al hacerlo aplique indebidamente el Art. 95 del Código del Trabajo; por lo que este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. **2.-** El accionante fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **2.1.-** El recurrente expresa que, existe aplicación indebida del Art. 45 numeral 12 de la Constitución de la

República al no haberse respetado el Contrato Colectivo celebrado entre las partes, cuando se ordena el pago de “ ... 24 meses de remuneración que es el tiempo que falta para cumplir la estabilidad de 5 años (sesenta meses) pactada en la Cláusula Décima Sexta del Contrato Colectivo, considerando que esta estabilidad se contará a partir de enero de 1998 como así se ha estipulado por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral (28 de diciembre del 2000), habían transcurrido 36 meses, valor que se estipula que se pagará en el inciso final de la Cláusula Décimo Octava además de la indemnización prevista en el dicha cláusula; en el 50%; pues, la estabilidad pactada se asimila a un contrato de trabajo a plazo fijo por lo que ha de aplicarse el Art. 181 del Código del Trabajo ...”; que con este análisis se ha transformado la contratación colectiva en un contrato a plazo fijo, cuando lo pactado en la Cláusula 18 del Contrato Colectivo que se refiere a la estabilidad y que la señora Juez A-quo, en su fallo ha considerado al ordenar el pago de los 60 meses de la estabilidad, lo realiza sobre el cien por ciento de la remuneración aun cuando dentro de esta remuneración no se ha considerado todos los componentes que le correspondían y no sobre el 50%. Que, la Sala incurre en indebida aplicación de los Arts. 23, 220, 224, 239, 244, 248 y 181 del Código del Trabajo; así como de la Cláusula Décimo Sexta y la parte última de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo, al aplicar una norma que solo corresponde a los contratos individuales de trabajo. Que además la Cláusula Décimo Quinta del Contrato Colectivo, pacta que se reconocerá la vigencia del contrato con efecto retroactivo. Que, existe aplicación indebida de las Cláusulas décimo sexta y décimo octava del Contrato Colectivo; porque la estabilidad pactada fue de 60 meses y no de 25 meses como se ha ordenado el pago. Que, la Sala de alzada debió respetar y considerar lo pactado en el Contrato Colectivo, que es ley obligatoria para las partes. **2.2.-** En el Considerando Cuarto de la Sentencia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, analiza que el Acta de Finiquito celebrada entre el actor y la entidad demandada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo, porque no es pormenorizada y aceptando la impugnación realizada por el actor en la demanda procede a la reliquidación de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador. Ordena el pago de 24 meses de remuneración, en virtud de la estabilidad pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo. La Cláusula Décimo Sexta del mencionado contrato, pacta una estabilidad de 5 años contada a partir de enero de 1998; por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral habían transcurrido 36 meses, siendo correcto que se ordene el pago de 24 meses de remuneración; sin embargo este pago debe reconocerse en su totalidad, como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en Resolución obligatoria publicada en el R.O. No 650 de 06-08-2009; resolución posterior a la fecha en que dicta sentencia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que aclaró la diversidad de criterios de las Salas Laborales de la ex Corte Suprema de Justicia, aplicados por jueces de primera y segunda instancia, relacionados con la aplicación del Art. 181 del Código del Trabajo, asimilando la estabilidad pactada en los contratos colectivos con los contratos a plazo fijo. La resolución de la Corte Nacional de Justicia que recoge fallos de triple reiteración, unifica un solo criterio relativo al pago de estabilidad. Del análisis efectuado este Tribunal concluye que la Sala de alzada incurrió en aplicación indebida de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo y del Art. 181 del Código del Trabajo; de modo que, el recurrente ha justificado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocado. **QUINTO.-** La

indemnización que por concepto de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo le corresponde al trabajador, tomando en cuenta la remuneración percibida es USD 4,138.32, valor que sumado a las indemnizaciones cuantificadas correctamente por la Sala de alzada suman un total de USD 12,156.21 cantidad a la que se imputa el valor recibido a través del Acta de Finiquito USD 10,087.05; por lo que existe una diferencia de USD 2,069,16 en favor del actor.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 28 de octubre del 2008; y aceptando parcialmente la demanda dispone que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a través del Estado ecuatoriano, pague al actor, la cantidad de DOS MIL SESENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (USD 2,069,16), sin intereses por no ser de aquellos rubros a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR 2016  
SECRETARIO RELATOR




R340-2009-J422-2009

JUICIO NO. 422-2009 (Ex 1era. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 02 de julio de 2012, las 14h50.

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Rodolfo Macías Apolinario en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.); el actor y la Doctora Merly Solórzano Ferrin en su calidad de Directora Provincial del Guayas del I.E.S.S., al encontrarse inconformes con la resolución, interponen de forma separada recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), la cual confirma la sentencia subida en grado la que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda. Con relación al recurso presentado por la Directora Provincial del Guayas del I.E.S.S., la Ex Primera Sala de lo Laboral, rechaza el recurso de casación interpuesto y acepta el presentado por el actor. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El actor, en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 121, 123 y 319 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 75 del II Contrato Colectivo Único del Trabajo a nivel Nacional firmado el 25 de Agosto de 1994; Contrato Colectivo del Trabajo Único a nivel Nacional suscrito el 2 de Febrero de 1999 (Obreros) en lo principal “DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS” así como lo establecido en la Carta Magna del Estado en su artículo 35 numerales 3, 6 y 12; 1589 del Código Civil; 4, 5, 7, 8, 36, 35, 69, 71, 94, 95, 11, 113, 115, 120, 169 y 611 del Código del Trabajo; 35 numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 14; 55, 124, 272, 273, 274 de la Carta Magna del Estado; y la Garantía Básica para asegurar un debido proceso o no quedar en la indefensión consagrada en el No. 17 del artículo 24 de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que el juzgador está obligado a considerar que el

Despido Intempestivo, es un hecho proveniente de un acto unilateral y voluntario de empleador que surte efecto jurídico de dar por terminada la relación laboral con un trabajador, que los señores Ministros que dictaron el fallo que impugna no apreciaron la fuerza probatoria del contenido del oficio No. 2000121-6815, que obra a fojas 21 de fecha 28 de agosto del 2002, suscrito por el Director General del IESS; que, en consecuencia hubo falta de aplicación de los artículos 207 y 1009 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al haber considerado el despido violento, la Sala tenía la obligación de observar que al trabajador se le hayan cancelado todas su obligaciones de conformidad con la Ley y la Contratación Colectiva vigente; que al no haberlo hecho sacrificaron los intereses de la Justicia para favorecer a la parte demandada. Que la sala en la sentencia emitida no efectuó un debido análisis de la constancia de la Orden de Pago, que consta en autos. Que existe falta de aplicación de las normas legales, jurisprudenciales y doctrinarias y una flagrante violación a los principios del Derecho Social. Que tampoco existió la aplicación de las normas correspondientes a la vigencia del Contrato Colectivo celebrado entre el IESS y el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS suscrito el 25 de agosto de 1994, estando el actor sujeto a tales normas. Finalmente que existe falta de aplicación del artículo 42 numeral primero del Código del Trabajo, debido a que la parte demandada debía haber cubierto oportunamente el pago de los incrementos salariales pactados, los mismos que debían ser incrementados oportunamente debido a los costos de vida tal como lo determinaba el CONAREM. Finalmente expresa que los señores Jueces han atentado contra la garantía básica del debido proceso y fundamentalmente contra la consagrada en el No. 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, que proclama que toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que quede en caso alguno en estado de indefensión, corroborando así que dentro del proceso existió una falta de aplicación de las normas legales contenidas en los artículos 93 del Código del Trabajo; 159 de la Ley del Seguro Social y 35 numeral 14 de la Constitución de la República, configurándose de esta manera la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 26 de agosto de 2009; las 08h40, la Ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia

de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de la recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque afirma que la Sala de alzada ha incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba. La valoración de la prueba, como lo analizan innumerables fallos de la ex Corte Suprema de Justicia; y como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Esta Sala, como tribunal de casación, controla o fiscaliza que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo

que la regulan; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. De la sola trascripción de los cargos formulados, se observa que el recurrente en realidad pretende que este tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario de casación, no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. En definitiva, no se han justificado los cargos sustentados en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **2.-** El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues afirma que la Sala de alzada incurre en Falta de aplicación de los Arts. 35 numerales 12 y 14; y 23 numeral 17 de la Constitución de la República; 75 del II Contrato Colectivo Unico de Trabajo; del Art. 1588 del Código Civil.- **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. En la especie los Juzgadores de segunda instancia que confirma la de prime nivel, en el Considerando Segundo, literal c) hacen referencia a la liquidación que por terminación unilateral de la relación laboral realiza la entidad demandada aplicando las disposiciones legales y contractuales relativas al despido intempestivo; precisamente considerando el Art. 35 numerales 12 y 14 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes procesales; esto es teniendo en cuenta que “Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”; y que por esa razón la liquidación de la indemnización del Art. 6 del Contrato Colectivo, debe practicarse en la forma que ha sido pactada; y para efectos de las indemnizaciones previstas en la Ley, tomando en cuenta el concepto de remuneración al que se refiere el numeral

14 ibidem. El Art. 23 de la Constitución de 1998 se refiere a los “Derechos Civiles”; y el numeral 17 a “La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso”; esta norma constitucional que precautela los derechos de las personas a decidir con libertad su trabajo y a ser remuneradas por el mismo, no tiene aplicación en la causa, tanto más que de los méritos procesales se evidencia que el trabajador accionante prestó sus servicios en la entidad demandada, percibiendo una remuneración y posteriormente la indemnización que por terminación unilateral de la relación laboral la Sala de alzada ordena pagar. El Art. 1588 del Código Civil que a decir de la casacionista la Sala no aplica, no tiene relación con el caso de la especie. Finalmente este Tribunal observa que la sentencia materia del recurso de casación, resuelve las pretensiones del actor relacionadas con la terminación unilateral de la relación laboral; y ordena pagar al recurrente las indemnizaciones que por este concepto contempla la Constitución, la Ley y la contratación colectiva. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de abril del 2007. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Sañazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
 Quito, a 05 ABR. 2016  
 SECRETARIO RELATOR



R341-2012-J450-2009

JUICIO NO. 450-2009 ex 2da. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 10h00.

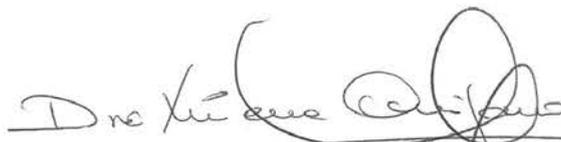
VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Aminta Aiquel Rivas Segovia en contra de Ricardo Mejía Alcivar; Michael Stephen Utley Conroy; Alejandro José Rojas Farias; Vicente Wong Naranjo; Rafael Wong Naranjo; Jorge Muñoz Torres; Gissella Wong Naranjo; por sus propios derechos y los que representan de la Compañía REY BANANO DEL PACIFICO C.A.; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, existe errónea interpretación de la Ley y normas legales en materia laboral; Art. 595 del Código de Trabajo, en cuanto a la validez del Acta de Finiquito; Art. 112 del Código de Trabajo en cuanto al monto del Decimo Tercer sueldo que fue pagado en su oportunidad; Art. 113 del Código de Trabajo en cuanto al monto del Decimo Cuarto sueldo que fue pagado en su oportunidad; Art. 196 del Código de Trabajo en cuanto al pago y monto de Fondos de Reserva.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 15 de Julio del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.1.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque según afirma el Tribunal Ad-quem en el fallo impugnado incurre en **errónea interpretación** del Art. 595 del Código del Trabajo en cuanto a la validez del Acta de Finiquito; que la Sala considera incompleta el acta de finiquito con un razonamiento muy particular; que no considera que el acta cumple con los requisitos determinados en la citada norma legal. Que, esta decisión ha influido en la resolución al ordenar el pago de las cantidades que precisa, sin considerar que se entregó a la actora a través de dicha acta USD 180 imputables a cualquier otro valor. Que, la Sala ordena el pago de doble indemnización por despido intempestivo al ordenar el pago de “Bonificación por despido intempestivo ...”. Que, en el fallo se incurre en errónea interpretación de los Arts. 112 y 113 del Código del Trabajo al cuantificar el monto del décimo tercer sueldo; en errónea interpretación del Art. 196 del Código del Trabajo al cuantificar el monto de los fondos de reserva. **1.2.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente

para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **1.3.-** En el Considerando Cuarto numeral 6 de la sentencia, la Sala de alzada realiza un análisis sobre el Acta de Finiquito mediante la cual termina la relación laboral entre las partes y concluye que ésta no es pormenorizada y que por ello no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo. No corresponde al Tribunal revisar el contenido de la mencionada acta que obra a fs. 90 de los autos; pues esta constituye prueba y no se ha invocado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **1.4.-** Luego de analizar la prueba aportada la sala ordena el pago de varios rubros en beneficio de la trabajadora. a) Indemnización por despido intempestivo y “bonificación por despido intempestivo”, y si bien el recurrente no señala la norma que a su criterio se ha interpretado erróneamente al aseverar que no procede el pago de “doble indemnización”, este Tribunal observa que no se trata de doble indemnización, sino de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo que corresponden por la terminación unilateral de la relación laboral. **1.5.-** El Art. 112 del Código del Trabajo que a decir del recurrente la Sala interpreta erróneamente se refiere a la “Exclusión de la decimatercera remuneración”, que no es aplicable al caso y el segundo al “Derecho a la decimacuarta remuneración”, cuyo pago ordena la Sala de alzada; sin embargo no procede revisar la cuantificación del mismo, porque la alegación del recurrente tiene relación a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Adquem que concluye en el reconocimiento del pago de este beneficio por todo el tiempo de la relación laboral, según afirma y que a su criterio correspondía en forma proporcional al tiempo laborado. En cuanto a la errónea interpretación del Art. 196 del Código del Trabajo que se refiere al derecho del trabajador a percibir el fondo de reserva, tal derecho ha sido reconocido por la Sala apreciando la prueba en su conjunto; misma que como ya se analizó no corresponde a este Tribunal de Casación analizar. Sin embargo de que el recurrente se ha basado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que en realidad pretende es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba aportada y fundamentalmente el Acta de Finiquito, lo cual le está prohibido, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia. De lo analizado se concluye que no procede realizar estas acusaciones al amparo de lo que dispone la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este

Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECAUDOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 5 de diciembre del 2007.- Conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución a la actora. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

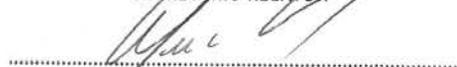
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
 Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016  
 SECRETARIO RELATOR





R342-2012-J463-2009

JUICIO NO. 463-2009 ex 2ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h30.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Eduardo Enrique Salazar Valencia en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, representado por el señor Ing. Jorge Cornejo Proaño en calidad de Gerente General, a quien también lo demanda por sus propios derechos; y, el Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado; las partes interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son Arts. 181, 220, 244 del Código de Trabajo, Cláusulas Decimo Sexta, Décimo Octava y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación unilateral; Art. 121 del Código de Procedimiento Civil.- La entidad demandada fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los Arts. 185 y 595 del Código del Trabajo y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, fallos publicados en las Gacetas Judiciales: Serie No 6, pág 1603 de 22 de junio de 1996; Serie 16 No 2, pág, 338 de 22 de junio de 1994 y serie 16 No 2, pág. 336 de 1 de junio de 1994; fallos que se pronuncian respecto a la validez del Acta de Finiquito. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante autos de 7 y 12 de mayo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite los recursos.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el

análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.-** El actor fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** El recurrente expresa que existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia impugnada. Que, solicitó una inspección judicial y que de la misma y del informe pericial que obra de fs. 231 a 233 del proceso ha demostrado que la entidad demandada no cumplió con los incrementos salariales, determinado que su sueldo básico a la fecha del despido debió ser USD 92,09 y la remuneración total USD 324,23; pero que la Sala de alzada no considera esta prueba. Que, no se ha ordenado el pago de diferencias salariales solicitadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda. Que la aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, toda vez que en el fallo la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, no toma en cuenta los medios de prueba con los que ha demostrado la remuneración con la cual se debió calcular las indemnizaciones que le corresponden. **1.2.-** Esta Sala, como tribunal de casación, controla o fiscaliza que en la valoración de la prueba el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. El recurrente alega

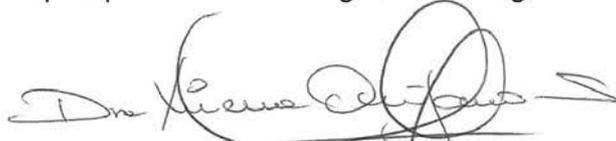
que el tribunal ad quem para la valoración de la prueba acoge solo ciertas pruebas y no aprecia las pruebas en su conjunto, o bien que ha omitido valorar otras. De la sola transcripción de los cargos formulados, se observa que el recurrente en realidad pretende que este tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. El recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal de origen. Hay que anotar, finalmente, que el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil es una norma que determina los medios de prueba; medios que la Sala de alzada analiza y por ello concluye que como remuneración percibida por el actor, se considera a la que consta en los roles de pago a los que hace referencia; sin que al hacerlo aplique indebidamente el Art. 95 del Código del Trabajo; por lo que este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. **2.-** El accionante fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **2.1.-** El recurrente expresa que, existe aplicación indebida del Art.181 del Código del Trabajo, cuando se ordena el pago de “ ... 26 meses 15 días de remuneración que es el tiempo que falta para cumplir la estabilidad de 5 años (sesenta meses) pactada en la Cláusula Décima Sexta del Contrato Colectivo, considerando que esta estabilidad se contará a partir de enero de 1998

como así se ha estipulado; por lo que, a la fecha de terminación de la relación laboral (15 de octubre del 2000), habían transcurrido 33 meses 15 días, valor que se estipula que se pagará en el inciso final de la Cláusula Décimo Octava además de la indemnización prevista en el dicha cláusula; en el 50%; pues, la estabilidad pactada se asimila a un contrato de trabajo a plazo fijo por lo que ha de aplicarse lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo ...”; que con este análisis se ha transformado la contratación colectiva en un contrato a plazo fijo, cuando lo pactado en la Cláusula 18 del Contrato Colectivo que se refiere a la estabilidad de 60 meses de remuneración y no el 50% de la misma. Que, la Sala incurre en indebida aplicación de los Arts. 23, 220, 224, 239, 244, 248 y 181 del Código del Trabajo; así como de la Cláusula Décimo Sexta y la parte última de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo, al aplicar una norma que solo corresponde a los contratos individuales de trabajo. Que además la Cláusula Décimo Quinta del Contrato Colectivo, pacta que se reconocerá la vigencia del contrato con efecto retroactivo. Que, existe aplicación indebida de las Cláusulas décimo sexta y décimo octava del Contrato Colectivo; porque la estabilidad pactada fue de 60 meses y no de 26 meses como se ha ordenado el pago. Que, la Sala de alzada debió respetar y considerar lo pactado en el Contrato Colectivo, que es ley obligatoria para las partes. **2.2.-** En el Considerando Quinto de la Sentencia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, analiza que el Acta de Finiquito celebrada entre el actor y la entidad demandada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo, porque no es pormenorizada y aceptando la impugnación realizada por el actor en la demanda procede a la reliquidación de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador. Ordena el pago de 26 meses 15 días de remuneración, en virtud de la estabilidad pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo. La Cláusula Décimo Sexta del mencionado contrato, pacta una estabilidad de 5 años contada a partir de enero de 1998; por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral habían transcurrido 33 meses 15 días, siendo correcto que se ordene el pago de 26 meses 15 días de remuneración; sin embargo este pago debe reconocerse en su totalidad, como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en Resolución obligatoria publicada en el R.O. No 650 de 06-08-2009; resolución posterior a la fecha en que dicta sentencia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que aclaró la diversidad de criterios de las Salas Laborales de la ex Corte Suprema de Justicia, acatados por jueces de primera y segunda instancia, relacionados con la aplicación del Art. 181 del Código del Trabajo, asimilando la estabilidad pactada en los contratos colectivos con los contratos a plazo fijo. La Resolución de la Corte Nacional de Justicia que recoge fallos de triple reiteración, unifica un solo criterio relativo al pago de estabilidad. Del análisis efectuado este Tribunal concluye que la Sala de alzada incurrió en aplicación indebida de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo y del Art. 181 del Código del Trabajo; de modo que, el recurrente ha justificado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocado. **2.3.-** En cuanto a la errónea interpretación de la Cláusula 18 del Contrato Colectivo, esta no se observa; pues la Sala aplica correctamente la mencionada Cláusula y ordena el pago de 43 meses de remuneración como estipula la Cláusula para los trabajadores que han laborado desde 12 años un día en adelante, como ese el caso del accionante. Respecto a la errónea interpretación de la Cláusula 21 se observa que, la mencionada Cláusula dispone: “Si el trabajador afectado por despido intempestivo o desahucio fuere un dirigente sindical en ejercicio a sus

funciones o lo hubiere sido en los dos años anteriores a la fecha en que se produzca el despido intempestivo o desahucio, además de la garantía de estabilidad general proporcional prevista en e este contrato, tendrá derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en la Cláusula Décima Octava de este Contrato Colectivo Unificado con un recargo del 135%.". La Sala de alzada reconoce en el Considerando Quinto de la sentencia la calidad de dirigente sindical del accionante, por ello ordena el pago de la indemnización a la que se refiere la Cláusula 21 y cuantifica correctamente el valor que le corresponde en el Considerando Séptimo de la sentencia; por lo que no existe la errónea interpretación de las Cláusulas mencionadas; siendo procedente que luego de realizar el cálculo total de las indemnizaciones que se ordena pagar se impute el valor que en concepto de las mismas el Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce en el Acta de Finiquito de fs. 57 a 59 al trabajador. **QUINTO.-** La entidad demandada fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que en la sentencia impugnada existe indebida aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo y de la jurisprudencia relativa a la validez del Acta de Finiquito que detalla. Que, la Sala de alzada incurrió en indebida aplicación del Art. 185 ibidem, toda vez que la Cláusula Décima Octava del Contrato Colectivo, dispone que en lugar de la indemnización contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda se obliga a reconocer una indemnización que ya ha sido cancelada en exceso. Que, existe falta de aplicación del inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil ya que los Juzgadores no observan la obligación de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso y reconocen únicamente la cantidad de USD 21,973.94 entregados mediante el Acta de Finiquito, cuando la demandada ha reconocido inclusive incrementos salariales y cancelado una cantidad total de USD 28, 442, 24. El Art. 185 del Código del Trabajo dispone el pago de la bonificación por desahucio, rubro que debe cancelarse también en los casos de despido intempestivo. Si bien la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo, estipula que la indemnización prevista en dicha Cláusula reemplaza a la del Art. 188 del Código del Trabajo, no sustituye la bonificación por desahucio del Art. 185 ibidem; por lo mismo la Sala interpreta y aplica correctamente esta norma. En cuanto a la aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo, se observa que esta norma dispone que el Acta de Finiquito, debe ser pormenorizada y celebrada ante un Inspector del Trabajo. En la especie como bien analiza la Sala de alzada el Acta mediante la cual termina la relación laboral entre las partes (fs. 57 a 59) no es pormenorizada, por lo mismo al ser impugnada procede su revisión. La jurisprudencia que cita la accionada hace referencia a la validez del Acta de Finiquito que cumple con los requisitos determinados en el Art. 595 del Código del Trabajo, circunstancia que en el Acta de la especie no ocurre. De lo analizado se concluye que la casacionista no ha justificado la causal en la que fundamenta el recurso de casación. **SEXTO.-** En virtud del análisis efectuado en el Considerando Cuarto, se cuantifica la indemnización que por concepto de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo le corresponde al trabajador, tomando en cuenta la remuneración percibida es USD 3,989.04, valor que sumado a las indemnizaciones cuantificadas correctamente por la Sala de alzada suman un total de USD 26,199,70 cantidad a la que se imputa el valor recibido a través del Acta de Finiquito USD 21,973.94; por lo que existe una diferencia de USD 4,225.73 en favor del actor.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 4 de febrero del 2009; y aceptando parcialmente la demanda dispone que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a través del Estado ecuatoriano, pague al actor, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 4,225.73), sin intereses por no ser de aquellos rubros a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a ..... 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR




R343-2012-J507-2009

JUICIO NO. 507-2009- ex 1ra. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

Quito, 3 de julio de 2012. Las 10h10. -----

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Segundo Leonidas Quishpe Carrillo en contra del M. I. Municipalidad de Guayaquil en las personas de sus representantes legales Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde y del Dr. Miguel Hernández Terán en Calidad de Sindico Municipal, el primero también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que se han infringido la siguientes normas de derecho: Arts. 35 y 272 de la Constitución Política; Art. 2414 de la Codificación del Código Civil; Art. 635 y 637 del Código de Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 23 de Marzo del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la

nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- 1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación de las siguientes normas: Art. 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. que dispone: “ Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral”; Art. 272 de la Constitución; Art. 2414 Codificación del Código Civil; Art. 635 del Código del Trabajo ; Art. 637 ibidem; Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes que detalla. 1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 6 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el R.O. No 233-14 julio-89 el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo la bonificación complementaria pactada en el literal d) de la Cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto la Sala de alzada no incurre en falta

de aplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, como alega el casacionista.- Rubro que cuantificado hasta su vigencia 13-III-00.- R.O No 34, equivale a S/.26'157.910 o su equivalente en dólares USD 1,046,31.- **1.3.-** En cuanto al bono por jubilación, reclamado en el literal b) de la demanda; pactado en la Cláusula Quinta literal d) del Contrato Colectivo, no constituye un beneficio accesorio a la jubilación patronal; sino un beneficio reconocido al momento de terminar la relación laboral, por "RETIRO VOLUNTARIO, JUBILACION O FALLECIMIENTO", por única vez, por lo que este derecho prescribe al tenor de la disposición del Art. 632 del Código del Trabajo, actual Art. 635 ibidem. En la especie la relación laboral entre las partes termina el 6 de enero de 1992 y la citación a los demandados se perfecciona el 11 de octubre del 2002; por lo que ha operado la prescripción; de modo que el Tribunal Ad quem incurre en falta de aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo, respecto a este beneficio. En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 y 272 de la Constitución Política; Art. 2414 de la Codificación del Código Civil y 19 de la Ley de Casación, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial el 29 de mayo de 2008; y ordena que la entidad demandada pague al trabajador accionante la cantidad de **UN MIL CUARENTA Y SEIS DOLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (USD 1,046,31)**, valor al que asciende la bonificación complementaria cuantificada en el numeral 1.2 del Considerando Cuarto de la sentencia.- En la etapa de ejecución del Juez de origen deberá aplicar los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo.- Se recuerda al Tribunal Ad quem, que es su obligación cuantificar los rubros que se ordena pagar en sentencia, en aplicación de la Resolución del Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JU:  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE L  
ES FIEL COPIA DE SU ORI  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR

R344-2012-J612-2009

JUICIO NO. 612-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h25.-

**VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Julio Cesar Guañan Vallejo en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Econ. Danilo Diego Xavier Moreno Oleas a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numerales 26 y 27; 35, normas, primera, tercera, cuarta, doceava y catorceava; y 273 de la Constitución de la República, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral actuales Arts. 11, principios 3, 5 y 6; 76 inciso primero, garantía siete literal j); 82, 326, principios 2, 3 y 13; 328 inciso quinto; y 426; Arts. 4,5,7,95 y 581 inciso final del Código del Trabajo; Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 numeral 1 del Código Civil; Cláusulas primera, cinco, ocho, catorce, quince y cuarenta y cuatro literales: b), e) y f) de la Segunda revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 21 de julio de 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada;

vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.3.-** El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil determina que “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos ....”.- El Art. 121 ibídem, señala: “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de interpretes ...”. El recurrente expresa que como consecuencia de aplicar indebidamente las normas procesales señaladas la Sala incurre en una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida; sin que determine cuáles normas de derecho son las que a su entender se aplica indebidamente en el

fallo impugnado. **2.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe falta de aplicación de las normas de derechos contenidas en los Arts. 11 principios 3,5,6; 326 principios 2,3,13; 328 inciso quinto de la actual Constitución de la República, disposiciones que en la anterior Constitución se encontraban en el Art. 35; que ha llevado a la no aplicación de las Cláusulas Primera, Quinta, Octava, catorce, quince y cuarenta y cuatro literales b),e), f) de la Segunda Revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, la Sala de alzada, sin embargo de reconocer en su fallo que se ha perjudicado al actor en la liquidación practicada al no considerar la remuneración de USD. 1,303,53 para efectos de la liquidación, concluye confirmando el fallo de primer nivel que acepta parcialmente la demanda y ordena el pago de los haberes que constan en el Considerando Cuarto de dicho fallo. Que, el Mandato Constituyente No 8 garantiza la contratación colectiva. Que, en el fallo impugnado no se han respetado los principios constitucionales señalados en el Art. 11. Que, como consecuencia de la falta de aplicación de las normas Constitucionales que señala la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo no aplicó los Arts. 14 y 15 del Contrato Colectivo tomando en cuenta la remuneración percibida para el cálculo de las indemnizaciones que de conformidad con la Ley y el Contrato Colectivo, le correspondían. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- **2.2.-** De fs. 129 a 131 de los autos obra el Acta de Finiquito mediante la cual termina la relación laboral entre las partes de la que se desprende que se canceló al trabajador las indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo y en el Contrato Colectivo en concepto de terminación unilateral del nexo contractual. El accionante en su demanda impugna el documento de finiquito y la liquidación practicada, porque, según afirma no se ha considerado para efectuar los cálculos pertinentes la última remuneración percibida. El concepto de remuneración se halla definido en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes; y en el Art. 1 del Contrato Colectivo celebrado entre el Comité de Empresa de Trabajadores y la Empresa Cemento

Chimborazo C.A.; por lo mismo la remuneración que debió considerarse para efectuar el cálculo de las indemnizaciones que por despido intempestivo se han efectuado en el documento de finiquito, según se establece de la prueba aportada es la de USD 1,449.27 y no la remuneración que se ha considerado. Realizados los cálculos por concepto de indemnizaciones 188 del Código del Trabajo y de los Arts. 14 y 15 del Contrato Colectivo le corresponde la cantidad de USD 55.209,62. Ahora bien la Empresa de Cementos Chimborazo C.A., es una empresa privada cuyo capital está integrado con más del 50% de recursos públicos; de modo que, está inmersa entre las entidades a las que se refiere el Mandato Constituyente No 2 dictado por el Pleno de la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, publicado en el R.O. No 261 de 28 de enero del mismo año. El Mandato Constituyente No 4 en su Art. 1, dispone que las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabajo en las instituciones señaladas en el Ar. 2 del Mandato No 2, entre las que se encuentra la empresa demandada, como ya se observó acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos salarios básicos unificados del trabajador privado. El salario básico en el año 2008 era USD 200; por lo tanto la indemnización que en concepto de despido intempestivo se cancele al trabajador no podrá ser superior a USD 60,000; valor que en aplicación de los Mandatos Constituyentes No 2 y 4 se limita en el Acta de Finiquito a la que ya se hizo referencia, por lo que no existe perjuicio para el trabajador.- De lo analizado se concluye que la Sala de alzada al confirmar la sentencia de primera instancia no incurrió en falta de aplicación de las normas constitucionales y contractuales que cita el casacionista. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Rechaza el recurso de casación interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 21 de Enero del 2009 a las 11h24.- Notifíquese y devuélvase.- **Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.**

**CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.**



**Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Quito, a **05 ABR 2016**  
SECRETARIO RELATOR



## R345-2012-J63-2011

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-SALA DE LO LABORAL.**

**JUICIO LABORAL No 63-2011**

**JUEZA PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.**

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h45

**VISTOS:** Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1.- ANTECEDENTES.-** El actor Galo Bernardo Ati Inga, y el demandado Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, Gerente General y Representante Legal de la empresa Cemento Chimborazo C.A., inconformes con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver considera:

**2.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

**3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS, Y CAUSALES ALEGADAS POR LOS CASACIONISTAS.**

**EL DEMANDANTE:** En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidos en el fallo los siguientes artículos: 23 numerales 26, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 y 273 de la Constitución Política de la Republica 1998 recogidas en la actual Constitución en los artículos 76 garantía primera, 82 y 172; 326 principios 2, 3 y 13; 328 inciso quinto y 426; 4, 5, 7, 23, 94, 95, 581 del Código de Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Mandato Constituyente 8 Disposición Transitoria Primera incisos segundo y cuarto; Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente 8 Disposición Transitoria Segunda incisos noveno y onceavo ; Resolución dictada por la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. N° 412 de 6 de abril de 1990; fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y la Clausula Catorce de la Segunda Revisión del Décimo Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo vigente a la fecha en que fue despedido el actor. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la ley de Casación.

**LA DEMANDADA:** Por su parte alega como infringidas las normas contenidas en los artículos 113, 114, 115, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentando su recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que se deduce contra fallos definitivos, que se acusan han infringido leyes sustantivas o procedimentales, su finalidad es la de controlar que los procesos se ciñan con estrictez a la ley y a la realización plena del derecho objetivo, función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de justicia ordinaria del país, que en el ejercicio pleno del control de la legalidad en la dimensión constitucional, repara los agravios que pudieran ser inferidos en la sentencia recurrida, con el fin de convalecer los derechos de quienes se crean perjudicados.

**4.1** Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del **accionante** se contrae a señalar que: **1)** El tiempo de servicios con la intermediaria antecesora, debía ser asumido por la demandada. **2)** La última remuneración con la cual debió disponerse la liquidación no es la de \$ 472 dólares sino la de \$ 793,56. **3)** A la fecha del despido intempestivo, tenía tres años de servicio, y por tanto le correspondía el pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de relaciones de trabajo, tanto más que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, determina que el contrato colectivo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió. **4)** Procedencia del pago de intereses constante en el Art. 614 del Código del Trabajo. **5)** Procedencia del pago de las diferencias salariales existentes entre la remuneración percibida y o que legalmente percibían los operadores de planta y/o estables. Mientras que la **accionada** alega: **a)** Indebida motivación de la sentencia. **b)** Imprecisión del Tribunal de Alzada al no tomar en cuenta la liquidación practicada por Cemento Chimborazo C.A. mediante acta de finiquito, misma que se encuentra consignada en la Inspectoría del Trabajo.

Dadas las circunstancias alegadas en los recursos formulados por las partes, este Tribunal estima pertinente iniciar el estudio del recurso interpuesto por la accionada.

#### **5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS POR LA ACCIONADA.**

**5.1.** Acusa al fallo de contener disposiciones incompatibles y contradictorias, señalando que de un lado se reconoce que "...no ha probado el actor ningún derecho que le asista por los medios probatorios establecidos en la ley como ordena el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, y en referencia a lo que la misma Sala expresa en los considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida en los cuales niega lo demandado por el actor..."; y de otro lado, se condena a la empresa demandada al pago de \$ 2.695,97, sin que se haya imputado el valor consignado en la Inspectoría del Trabajo; fundamentando su inconformidad en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que determina: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles". Esta causal tiene que ser analizada en relación con la motivación; garantía ésta del debido proceso que se encontraba consagrada en la Constitución de la República: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."; por ello con razón la doctrina manifiesta que la motivación constituye un elemento intelectual, valorativo y lógico, consistente en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juzgador apoya su decisión, debiendo reunir los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica; así entonces habrá que comprobarse que el juzgador no haya atentado contra las reglas de la sana crítica conforme determinan los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 592 del Código del Trabajo, y por lo mismo, se debe estudiar si acaso se atentó contra la lógica, a fin de determinar si hubo en la

resolución una decisión arbitraria o ilógica que vendría a constituir la razón de ser de esta causal. En la especie, el Tribunal de Alzada, en los referidos considerandos Sexto y Séptimo, niega el amparo de la contratación colectiva por la exclusión vigente en el Mandato Constituyente 8 y el pago de los beneficios establecidos en los pactos colectivos; no implicando tal situación contradicción con el pago de las indemnizaciones legales por despido intempestivo, ni con el de los otros derechos adquiridos mandados a satisfacer conforme consta en el considerando Quinto de la sentencia impugnada.

La falta de imputación del pago consignado en la Inspectoría de Trabajo del Chimborazo, no debió ser denunciada bajo el amparo de la causal quinta, sin embargo, tampoco procede la disposición de impugnación de rubros que han sido consignados ante autoridad administrativa, y que no se conoce si han sido retirados por los trabajadores, tanto más que la fase judicial correspondiente para el reconocimiento de adeudamiento de remuneraciones u otros derechos, es la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (Arts. 579 Código del Trabajo). Consecuentemente, no se evidencia la omisión denunciada, desechándose este cargo.

**5.2.** Los aspectos que recoge bajo el amparo de la causal tercera, resultan ambiguos, no pudiendo este Tribunal analizarlos, tanto más que la causal tercera trata de los errores en iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando se aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba, y sucede cuando el juzgador otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o a la inversa niega el valor probatorio a lo que la ley si otorga, y cuando yerra en la interpretación de normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de ese error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma sustantiva; situación que salvo ciertas circunstancias permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Son estos errores y no los que se producen por distinta apreciación o interpretación de los hechos aunque este sea evidente los que dan paso a este recurso. Es decir el error debe provenir de la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la cual se valora un hecho o un acto. En la especie, tales circunstancias no se observan, ya que las disposiciones legales que denuncia como infringidas (Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil), se refieren a principios generales de la prueba, no existiendo una formulación adecuada de lo que en doctrina se conoce como proposición jurídica completa, pues estas normas por sí solas no determinan una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la complementación con otras, circunstancia que en la especie no se evidencia, tanto más que no se ha señalado el o los medios de prueba que a su juicio han sido valorados defectuosamente, es decir da a entender que se produjo la transgresión de cualquiera de los tres vicios que determina la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

## **6.- IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA ACCIONANTE.**

### **6.1 Contrato Colectivo.**

Las alegaciones referentes al contrato colectivo se relacionan entre sí, por lo que se analizan conjuntamente en este cargo, así: **1)** La prueba aportada al proceso determina que el accionante, prestó sus servicios para la usuaria Empresa Cemento Chimborazo C.A., a través de la figura de intermediación laboral, y en tres períodos lo

hizo en forma directa para la empresa demandada, de allí que el Tribunal de Alzada (Considerando Tercero de la sentencia) los reconociera, observando que a la culminación de cada uno de ellos medió la respectiva acta de finiquito; no existiendo la posibilidad de que todo el tiempo de servicios sea asumido por la empresa demandada. **2)** La relación laboral entre las partes a la fecha de conclusión de ésta, se encontraba sujeta a la contratación a plazo fijo por expresa disposición del Mandato Constituyente 8 (Disposición Transitoria Primera) en el que se dispuso que los trabajadores intermediados que prestaban sus servicios en las instituciones del sector público, fueran asumidos de manera directa por dichas instituciones, gozando de un año mínimo de estabilidad, observando en forma expresa que: "...Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva", consecuentemente el Tribunal de Alzada aplicó tal disposición, excluyendo al ex trabajador del amparo de la contratación colectiva, por no cumplir con los parámetros mínimos señalados anteriormente, pues a la fecha en que se produjo el despido intempestivo había transcurrido un año en la prestación directa de servicios; no teniendo esta exclusión relación con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia referente al amparo del contrato colectivo a todos los trabajadores, aunque no estuvieren afiliados a la asociación que lo suscribió, por tanto, no se ha configurado la infracción denunciada por el casacionista. **3)** Al no encontrarse el ex trabajador amparado por la contratación colectiva, no procede el pago de las diferencias salariales existentes entre la remuneración percibida y lo que legalmente percibían los operadores de planta y/o establecimientos señaladas en el pacto colectivo.

### **6.2 Última remuneración percibida.**

La inconformidad respecto de la última remuneración percibida con la cual debió disponerse la liquidación, y que afirma no fue la de \$ 472 dólares sino la de \$ 793,56, se la desestima, pues la prueba documental aportada, no evidencia tal cantidad, así a fjs. 53 consta el rol de pagos de la primera quincena del mes de abril de 2009 con un pago de \$220, no existiendo ningún otro rol que demuestre otro valor que sumado a este sea el de \$793,56, por tanto la decisión de asumir como última remuneración percibida para el cálculo de las indemnizaciones la reconocida por el empleador y constante en el acta de finiquito y liquidación es correcta.

### **6.3 Pago de intereses.**

La impugnación de procedencia del pago de intereses de conformidad a lo establecido el Art. 614 del Código del Trabajo, no debía ser denunciada bajo el amparo de causal tercera, tanto más que en la especie se encuentra dispuesta en el considerando Quinto de la sentencia impugnada.

**7.- DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"**, desestima por improcedentes los recursos de casación planteados por el actor, Galo Bernardo Ati Inga, y el demandado Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



**R346-2012-R976-2011**

**Juicio N° 976-2011**

**PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 03 de julio de 2012, las 10h40

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Eloisa Genoveva Tobar Bedón contra Filanbanco S.A. en liquidación, en la persona de su Liquidador y Representante Legal Ingeniero Alfonso Niemes Benítez, por sus propios derechos y por los que representa de Filanbanco en liquidación, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Eloisa Genoveva Tobar Bedón, manifestando que ingresó a laborar para Filanbanco S.A., con fecha 24 de septiembre de 1976 hasta el 30 de enero de 1998, en que se acogió a la jubilación patronal.- Que mediante fusión dispuesta por la Junta Bancaria mediante resolución N° JB-2000-230 de 5 de julio de 2000, por lo cual Filanbanco S.A. absorbió a la Previsora Banco Nacional de Crédito, la primera institución bancaria asumió la obligación del pago de las pensiones jubilares patronales y que por resolución de la Superintendencia de Bancos, Filanbanco entra en proceso de liquidación forzosa. Que con fecha 30 de Mayo de 2003 suscribió conjuntamente con el representante legal de Filanbanco en liquidación un instrumento denominado acuerdo de entrega de fondo global, mediante el cual se le hizo entrega de un valor de USD siete mil ciento setenta y siete 29/100.- Que el valor que se le entregó no cubre las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley; en esta razón, demanda para que se efectúe la reliquidación respectiva. El juez de primera instancia, declara sin lugar la demanda. La Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 17 de diciembre de 2010, dicta sentencia que revoca el fallo recurrido, y ordena que la demandada pague al actor los rubros detallados en el fallo. Inconforme con esta decisión, la demandada interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 26 de Octubre de 2011; las 15h35, por la Primera

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO** - El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución (la vigente y aplicable a la fecha del contrato impugnado por la demanda): Art. 35, numerales 3, 4, y 5; Código de Trabajo: Arts. 4 y 6; Código Civil: Arts. 9, 1461, 1483 y 1698; Código de Procedimiento Civil: Art. 176. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo.<sup>1</sup> No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la

---

<sup>1</sup> Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO.-** Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **PRIMERA.-** La causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, alegada: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, trata de un error típico in *iudicando*, que puede ocurrir al momento de expedir el fallo, pues, es durante esa actividad interna del juez/a de mérito que puede inobservar las normas que lo obligan a decidir los hechos que están probados, y los que no lo están y de esa desatención derivan la errónea aplicación de normas jurídicas sustanciales. La operación mental que deben realizar los jueces y las juezas para la apreciación y /o valoración de los medios probatorios, es potestad exclusiva de los jueces y las juezas de mérito, el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración, sino únicamente, para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no, las normas de derecho que debían ser observadas y si como consecuencia de esta violación se ha dado indirectamente la equivocada aplicación, o la no aplicación de normas sustantivas en la sentencia. **SEGUNDA.-** El casacionista arguye que las normas de derecho que se han infringido son: Art. 35, numerales 3, 4, y 5 de la Constitución (la vigente y aplicable a la fecha del contrato impugnado por la demanda); Código de Trabajo: Arts. 4 y 6; Código Civil: Arts. 9, 1461, 1483 y 1698; Código de Procedimiento Civil: Art. 176, ya que existe: *“falta de aplicación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que condujo a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia”*. Cargo subsumible a su criterio en la causal

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El orden lógico recomendado para el análisis de las causales prioriza las acusaciones sobre vicios en la aplicación de las normas constitucionales, dada la jerarquía de las mismas, estas deben ser analizadas en primer lugar, pues en caso de confirmar el vicio acusado en su aplicación ya no tendría sentido continuar con el análisis. El artículo 35 y los numerales 3, 4 y 5, se encuentran dentro de la sección segunda Del Trabajo, y hacen referencia a las normas y garantías laborales; a la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, a la irrenunciabilidad de los derechos por parte de los trabajadores y a la necesidad de que las transacciones en materia laboral no impliquen renuncia de derechos por parte de los trabajadores. En efecto, la Constitución de 1998, ya en su preámbulo señalaba que en ejercicio de su soberanía el pueblo del Ecuador establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades; en este marco, los derechos de los trabajadores estaban garantizados en los términos que contemplan las normas citadas por el casacionista; el Ecuador, no podía quedarse al margen de los otros países, habiendo reconocido la competencia de la OIT y al ratificar tratados internacionales sobre derechos laborales, comprometió sus acciones como garante de estos. Ahora bien, cuando se acusa la violación de la norma constitucional es necesario que el impugnante detalle en qué sentido se produjo la violación, cómo y cuándo, no es suficiente transcribir la norma que se alega violada, como en este caso, a este Tribunal le está vedado realizar ninguna consideración, pues no está dentro de sus facultades suplir omisiones del recurrente. El censor alega: *“FALTA DE APLICACIÓN DE UN PRECEPTO JURÍDICO APLICABLE A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, QUE CONDUJO A LA NO APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO EN LA SENTENCIA. (sic). En nuestra legislación, respecto de la prueba instrumental, existe el principio de indivisibilidad de aquélla, que consiste en que debe ser considerada como un todo, “...tanto en lo favorable cuanto en lo odioso a los intereses de las partes... Por otro lado, la Constitución y el Código de Trabajo determinan el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores, y estipulan que en caso de darse lo anterior-la renuncia de derechos de los trabajadores en un contrato o ley dichas disposiciones contractuales o legales son nulas. Según el Código Civil, el efecto de la*

*nulidad de un acto o contrato, es que éste no tiene ningún valor, salvo que la ley le dé un efecto distinto a los actos que la misma ley prohíbe. La ley determina que para que surtan obligaciones entre las partes, entre otros elementos esenciales, debe existir causa lícita. (...) El acuerdo que suscribieron Filanbanco y la parte actora-Acuerdo de entrega de fondo global- y que es objeto de impugnación en esta causa, se basó no solo en la disposición legal que permite llegar a este tipo de acuerdos- y que extingue la obligación del pago de una pensión jubilar, como bien lo dijo la Sala en la parte considerativa de la sentencia; sino también en el monto que se fijó en dicho instrumento como fondo global. (...). La Sala, en su sentencia, afirmó que en el convenio de pago de fondo global suscrito por el actor con Filanbanco S.A. en liquidación, existió una renuncia de derechos, lo cual según lo antes indicado, implicaría la nulidad del convenio, y consecuentemente, al no existir norma que le dé a dicha prohibición un efecto distinto al de la nulidad, el acto que adolece de aquello, es nulo, sin valor o efecto alguno, dejando las cosas, ... en el estado anterior a la ejecución del acto o contrato. Es así como la omisión de la Sala en la aplicación del Art. 176 del Código de Procedimiento Civil, precepto jurídico éste aplicable a la valoración de la prueba, condujo a la no aplicación en la sentencia de las normas de derecho contenidas en el Art. 35. Numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 4 y 6 del Código de Trabajo y Art. 9, 1461, 1483, 1698 del Código Civil lo cual motivó que en lugar de declararse la nulidad del convenio, dejándolo sin efectos (...) en su lugar se reliquidó el monto del fondo global y se ordenó pagar la diferencia. " . Cabe recordar que la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación alegada por el recurrente, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos; violando las disposiciones legales que regulan la prueba, porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o detallar cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, comentándola además, en su conjunto y en relación con las demás pruebas, debiendo pormenorizadamente registrar cómo ese error ha repercutido en la decisión*

impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera se debe tener en cuenta lo siguiente: a) la identificación de manera precisa del medio de prueba que a criterio del censor ha sido erróneamente valorado en la sentencia, pudiendo ser estos: confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos u otros, b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se haya infringido; c) demostración con lógica jurídica la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y d) identificación de la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. De otra parte, la Sala subraya que el Art. 24 numeral 17 de la Constitución Ecuatoriana de 1998, recogía como garantía al debido proceso la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de los ecuatorianos y ecuatorianas, sin que en caso alguno las personas queden en indefensión. Esta tutela jurisdiccional, se constituye en el derecho que tiene todos las y los seres humanos, para acudir a los jueces competentes y obtener de ellos respuestas bajo garantías procesales prefijadas, obligación que se extiende, a cualquier autoridad jurisdiccional que deba resolver y deba hacer cumplir lo resuelto. Los y las ecuatorianas que acuden ante los órganos judiciales, lo hacen para solicitar la solución de los conflictos jurídicos, por tanto desatender su pedido supone violentar un derecho constitucionalmente establecido, lo dicho se fortalece con la disposición que consta del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: *La Función Judicial, por intermedio de las juezas y los jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes cuando sean reclamados por sus titulares(...) Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal...*, lo cual debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de Derechos Humanos y los principios que los garantizan.

**TERCERA.-** La regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo determina que: *“El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital*

*necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta”.*

**3.1.-** En el caso sub júdice, el trabajador accionante ha celebrado con la entidad demandada un acta de “ACUERDO DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL”, conforme consta a fjs. 1 del cuaderno de primera instancia, a través de la cual se le entrega la cantidad de USD. 7.177,29. Para dicho cálculo se tomó como base la pensión jubilar de USD. 20.00 que ha venido percibiendo el trabajador, sin embargo al no haber dejado clara la fórmula de cálculo con la que se llega a establecer el monto entregado no se puede determinar cuáles son los valores que se excluyen para sumar esa cantidad. **3.2.-** En este orden de ideas, este Tribunal considera que hace bien el juez plural al considerar que la suma de rubros liquidados que totaliza USD. 21.844,39, calculadas las pensiones jubilares y adicionales (décimas tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones jubilares, vigentes al momento de suscribir el acta), que debe percibir el actor hasta el año 2045, aplicando la tabla de coeficientes del Art. 222 (actual 218) del Código de Trabajo, por no existir norma expresa sobre la expectativa de vida, así como el año adicional que la ley contempla para los herederos; cantidad de la que se restará el valor recibido por el actor esto es USD. 7.177,29; criterio que comparte esta Sala, por cuanto en el acta suscrita se evidencia renuncia de derechos del trabajador, pues existe una diferencia de USD. 14.667,01 que debe ser entregada en orden al cálculo debidamente fundamentado que manda el art. 216 del Código de Trabajo. En consecuencia, hace bien el Tribunal de Alzada en avalar el acuerdo de fondo global, garantizando al trabajador, el derecho a la jubilación, imprescriptible e irrenunciable, cuya finalidad es la de garantizar un sustento económico en favor del trabajador que ha prestado todo su contingente a su empleador, por un período igual o superior a 25 años, para que en el momento en el que la vulnerabilidad de su condición le exponga a los riesgos propios de la vejez, cuente con los medios adecuados para vivir con dignidad, en consecuencia con lo dicho, en el fallo impugnado, no se ha producido la transgresión que se acusa, razón

por la cual este cargo no prospera. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dras. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Gladys Terán Sierra.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



R347-2012-J076-2010

JUICIO NO. 076-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 09 de julio de 2012, las 09h00

**VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.-

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El Procurador Judicial de FILANBANCO S. A. en liquidación Juan López Buenaño, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio que antecede, recurso que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado.-

**SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012.-

**TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de las normas establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de 1998 y art. 4 del Código del Trabajo; indica además que existe falta de aplicación del artículo 6 ibídem en concordancia con el art. 9 del Código Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República.

**CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores *“in iudicando”* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba.- **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 6.1.-***“La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en*

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

*el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*<sup>3</sup>, con el objeto fundamental de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo. No es una tercera instancia”* El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer. **6.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación a saber, si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto, el reclamante debe justificar la existencia de tal infracción, es decir la violación directa de la norma legal, conforme lo denomina la doctrina en estos casos, cuestión que en la especie no lo ha demostrado. **6.2.1.-** Corresponde a este Tribunal examinar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada a fin de verificar si efectivamente existen los vicios de ilegalidad acusados por el recurrente. En el caso subjudice, el Tribunal ad quem hace varias objeciones de fondo al acta transaccional de entrega de fondo global por jubilación, por cuanto en la misma no se ha fijado como promedio de vida los 89 años acorde a lo que dispone el artículo 222 del Código Laboral en concordancia con el artículo 219 ibídem y además porque en el acta referida constan renuncia de derechos, lo que contradice la disposición constante en el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, por lo que procede el pago de la diferencia constante en la sentencia refutada.- **6.2.2.-** Al respecto el reclamante manifiesta que en la sentencia impugnada se aplicó indebidamente los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución vigente a la presentación de la demanda, normas que hacen referencia a la obligación estatal para garantizar la intangibilidad de los derechos del trabajador; a que tales derechos son irrenunciables y a que es válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos. De lo anotado se colige en forma clara y contundente que el iudex ad quem ha aplicado en forma correcta las disposiciones constitucionales y por ende no existe la infracción señalada por el recurrente.- **6.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del artículo 6 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 9 del Código Civil éstas alegaciones son improcedentes, por

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

cuanto la primera norma se refiere a cuales son las leyes supletorias del Código del Trabajo y la segunda al valor de los actos prohibidos por la ley y que el Tribunal de Alzada no debía aplicar, toda vez que el acta impugnada, si bien fue objetada, ésta no ha sido declarada nula, por consiguiente no ha lugar a tal censura. - Por lo anotado y al no haberse demostrado la infracción a las normas invocadas por el recurrente y al evidenciarse una deficiente argumentación del recurso propuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, Se rechaza el recurso presentado en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 7 de julio del 2008; las 15h49.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO. DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO Y DRA. GLADYS TERAN SIERRA. JUECES NACIONALES. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2018  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)****R348-2012-J474-2009****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL****JUICIO LABORAL No. 474-2009****CONJUEZ PONENTE: DR. EFRAÍN DUQUE**

Distrito Metropolitano de Quito, 11 de julio de 2012; las 10h10

**VISTOS:** En el juicio de trabajo seguido por Ángel Eduardo España Alcivar en contra de la Empresa PETROECUADOR y Temporal EMTRATEMP Cía. Ltda., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda y reformando la subida en grado. Insatisfechos con ella tanto el actor como la demandada PETROECUADOR interponen recurso de casación, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir, considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1° del Art. 191 Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 613 del Código del Trabajo, en el Art. 2 de la Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 9 del cuaderno de este nivel.

**SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se contrae a lo siguiente: **2.1.** El accionante Ángel Eduardo España Alcívar en su libelo de casación manifiesta que, en la sentencia impugnada se han infringido las siguientes normas: Incumplimiento de las garantías básicas del debido proceso consagradas en los numerales 13 y 17 del Art. 25 del debido proceso, incumplimiento de los principios de la administración de justicia, las garantías básicas del debido proceso y los principios de la función judicial consagrados en los Arts. 169 y 172, fundamentalmente el tercer inciso de la Constitución de la República; del precepto constante en el Art. 33 y los principios del derecho del trabajo contemplados en los numerales 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador; incumplimiento de las normas constantes en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo; incumplimiento del mandato del Art. 233 del Código del Trabajo; incumplimiento del artículo innumerado del capítulo de la Intermediación Laboral y de la tercerización de servicios complementarios del Código del Trabajo; incumplimiento de las

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

normas de derecho consagradas en las cláusulas séptima, doce y trece del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa PETROECUADOR y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de PETROECUADOR “CETAPE”; Incumplimiento del texto del Art. 22 del Código del Trabajo; incumplimiento del enunciado constante en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que en la Sentencia que ataca: “(...) no existe la motivación que requiere la Constitución, pues en la sentencia no se enuncia ninguna norma o principio jurídico en que se hayan fundado los Magistrados, sino tan solo con la creación de una falsa situación jurídica, los Jueces establecen un lapso de duración del contrato de trabajo, ignorando la verdad procesal constante en el juicio (...)”; además señala que no se le reconoció su derecho al pago de bonificación e indemnización por la terminación unilateral de la relación laboral que dice mantenía tácitamente con PETROECUADOR; que no se valoró todas las pruebas producidas y alegadas en juicio: “(...) Ninguna de estas pruebas fueron apreciadas, por los señores Jueces de la (...), al dictar la sentencia (...), en tal virtud se inobservó y violentó el expreso mandato del artículo 115 (...) que obliga a los Juzgadores apreciar en conjunto las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, tal obligación legal la incumplieron los señores Juzgadores (...)”. **2.2.** Por su parte, la empresa demandada PETROECUADOR en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia impugnada se han infringido las siguientes normas: El Art. 35, numeral 11 de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. por aplicación indebida. Argumenta que ataca la Sentencia “(...) en cuanto a que se dispone el pago por responsabilidad solidaria de PETROECUADOR con EMTRATEMP a favor del actor, se solicitó la aclaración correspondiente; y, posteriormente la ampliación de la sentencia en lo referente a que no se mandó a pagar a la Gerente de EMTRATEMP Sra. María de Lourdes Guzmán, por sus propios derechos, como así fue demandada. Aclaración y ampliación que fue negada por la Sala, sin fundamento alguno, Siendo estos dos puntos de contradicción con la Sentencia dictada en este proceso, que presentó PETROECUADOR (...)” por otra parte señala: “(...) el actor en su demanda, entre otros accionados, lo propuso en contra de: “EMTRATEMP CIA. LTDA. En la persona de la Sra. MARIA DE LOURDES GUZMAN por sus PROPIOS DERECHOS y por los que representa en su calidad de Gerente General de la empresa..” (...) Sin

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

embargo, la Primera Sala (...) al dictar el Fallo que nos ocupa OMITIO PRONUNCIARSE sobre la obligación de la señora María de Lourdes Guzmán de responder por los valores reconocidos a favor del actor también POR SUS PROPIOS DERECHOS y no solamente por los que representa en su Empresa tal y como ha sido demandada y ordenado en el Fallo del Inferior (...).”

**TERCERO: CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**CUARTO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes”*. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó *“la valoración jurídica del hecho”*, esto es, *la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto*

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

*crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”<sup>1</sup>. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”<sup>2</sup>. Por lo que, conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.-*

**QUINTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación de la sentencia, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis de los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, para lo cual procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales; considerando que en el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formulan los casacionistas en sus escritos de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez<sup>3</sup>. Por tanto, este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En su cumplimiento se sustenta la Seguridad jurídica, de acuerdo con el Art. 82 de la Constitución en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema, los convenios internacionales y las normas jurídicas vigentes. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

<sup>2</sup> Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

<sup>3</sup> Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el Art. 168 de nuestra Carta Magna. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución, observando que los ataques formulados se subsumen a lo siguiente: **5.1.-** El Actor apoya su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe en la sentencia falta de aplicación de la norma de derecho. Ésta causal se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; cuando el Tribunal de Instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o le atribuye a una norma de derecho sustantivo un significado equivocado; es decir, esta causal busca proteger la esencia y contenido de las normas de derecho sustantivo que son las que constan en cualquier texto legal, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, de tal suerte que recaer sobre la pura aplicación del derecho. Al acusarse a la sentencia por la causal primera, tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material factico, lo que implica que el casacionista acepta que el Tribunal de instancia llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, disintiendo respecto de la interpretación de la norma de derecho, el tratadista Murcia Ballén expresa que: “(...) *en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)*” (Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322). Por lo tanto, corresponde al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con esta falta de aplicación de la norma sustantiva; al citar la norma que considera infringida, debe conformar una proposición jurídica completa, circunstancia que no se ha cumplido en el libelo del recurso, pues por la causal primera, el recurrente está acusando la falta de motivación de la sentencia y que la Sala de Instancia ignoró la verdad procesal. También invoca la falta de aplicación de los principios del Derecho Social, protectores del trabajador, normados por el Código Laboral y el Contrato Colectivo, al producirse la relación laboral directa con la Empresa Usuaria de sus servicios, en este caso PETROECUADOR; argumentando también que de existir duda sobre el alcance de la normativa se debieron aplicar estos principios del Derecho Social. En cuanto a estas alegaciones que realiza el actor por la causal primera, vale citar a Robert Alexy, quien recogiendo las expresiones de K. Larenz, señala que: “Los

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

*principios no rigen sin excepción, y pueden entrar en oposición o contradicción; no contienen una pretensión de exclusividad; solo despliegan su contenido significativo propio en un juego conjunto de complemento y limitación recíprocos, y necesitan para su realización de concreción a través de principios subordinados y valoraciones particulares con contenido material independiente”<sup>4</sup>*. Cuando el Actor invoca infracción de incumplimiento del precepto constante en el Art. 33 y numerales 2 y 3 del Art. 325 de la Constitución Política de 1998, que obliga a los juzgadores a garantizar el respeto a la dignidad de los trabajadores y sus derechos laborales, y se lo adjudica al hecho de que la Sala estableció el plazo de duración de la relación laboral que mantuvo con la empresa EMTRATEMP ignorando la verdad procesal, está confundiendo la razón de ser de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que tal como se analizó anteriormente, supone que el actor está de acuerdo con el razonamiento del Juez y discrepa de la norma en su aplicación o no aplicación al momento de resolver, función que no cumple la cita constitucional ya descrita. **5.2.-** Por lo dicho, es menester indicar que la Constitución vigente (2008), en su artículo 427, establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. De la misma manera, concordantes son las reglas de interpretación judicial previstas en el Código Civil<sup>5</sup>; siendo el tenor literal la primera opción para interpretar la Constitución y la Ley, que tal como señala Guastini, consiste en atribuirle a un enunciado normativo su significado prima facie, o sea el más inmediato o intuitivo. Solo agotado el método literal de interpretación, y persistiendo la duda, la Constitución autoriza utilizar los restantes métodos de interpretación, de la misma forma lo resuelve el Código Civil. En el presente caso, en atención al tenor literal de la causal primera, no obra que la Sala de Instancia hubiere cometido yerro en la aplicación de la norma de derecho en la Sentencia y en su Resolución, sin que aparezca tampoco que hubiere ocurrido falta de norma y en consecuencia oscuridad, para pasar del tenor literal a las siguientes reglas de interpretación; por lo tanto se desecha este cargo. **5.3.-** El Actor fundamenta también su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. es necesario recalcar que con respecto a esta causal, el recurrente debió justificar conforme a derecho la infracción directa de normas que contengan “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y a su vez como a consecuencias de ello se ha

<sup>4</sup>Alexy Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra Editores, Lima 2010, pág. 32

<sup>5</sup>Título Preliminar, art. 18, Código Civil Ecuatoriano

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

dado la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas; debiendo obligatoriamente identificar, de manera puntual, el medio de prueba sobre el que a su juicio ha existido la infracción, señalar la norma procesal respecto de la valoración de la prueba que ha sido violentada y demostrar de acuerdo a un ejercicio de lógica jurídica, en qué forma aquella violación respecto a la valoración del medio de prueba ha conducido a la violación indirecta de normas sustantivas, las mismas que deben estar debidamente determinadas en el recurso, dado que esta causal tiene una condicionante, y es que, la existencia de cualesquiera de los tres supuestos de infracción de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conllevan implícitamente a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Es necesario destacar que, la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia, por lo que el Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que, en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba<sup>6</sup>.

**5.4.-** En la sentencia atacada, dictada por los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, se atribuye por parte del accionante, que la prueba por él presentada en juicio fue desconocida por esa Sala. En este sentido examinamos la Sentencia y tenemos que, de acuerdo con el considerando Tercero, la Sala de Instancia acepta justificada la relación laboral del actor con EMTRATEMP en virtud de la prueba aportada; y, es por esa misma prueba que considera justificado que la beneficiaria del trabajo realizado por el actor fue PETROECUADOR, usuaria de la intermediaria, lo que le bastó para establecer la solidaridad en la obligaciones patronales al tenor del Art. 35 numeral 11 de la Constitución vigente durante la relación laboral; así mismo, según obra del considerando Cuarto de la Sentencia, por la prueba aportada, esto es el contrato de prestación de servicios celebrado entre PETROECUADOR y EMTRATEMP, la Sala conforme el análisis que realiza, en uso exclusivo de su facultad de valorar la prueba que obra del proceso, determinó el tiempo de vigencia del contrato, resaltando que además es ley para las partes contratantes; por lo que, aplicando el proceso de valoración lógico, destaca el contrato celebrado entre EMTRATEMP y el accionante, y la vigencia del mismo, llegando a la conclusión que éste tenía vigencia hasta el 15

<sup>6</sup>Resolución 568 de 08 de noviembre de 1999, juicio N°. 109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera****Sala)**

de junio de 2007. Luego de verificado este particular, bien hizo la Sala Provincial en confrontarlo con el texto del libelo de demanda, en la que el accionante señala que trabajó para la intermediaria hasta el 2 de junio de 2007, cuando, según el mismo contrato no terminó el plazo de vigencia sino hasta el 15 del mismo mes y año. Este Tribunal considera que el despido intempestivo alegado por el actor, fue negado por los Jueces Provinciales de manera sustentada, ya que no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia se hayan violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, realizando una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos, ya sea aceptándolo o rechazándolo, tal como lo apreciamos de los considerandos Tercero al Sexto; por lo que se considera que los Jueces Provinciales cumplieron debida y detalladamente con valorar cada uno de los elementos aportados, de acuerdo con su atribución jurisdiccional. El error en la valoración probatoria opera cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, o cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa; o, cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; tampoco se aprecia que hubiesen valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula, por lo que al no apreciarse la comisión de violación alguna, se desecha el cargo. **5.5.-** En relación al recurso presentado por la accionada, señala que existe una aplicación indebida del numeral 11 del art. 35 de la Constitución Política vigente en aquella época, argumentando que el actor demandó directamente a PETROECUADOR como su empleador: “(...) solicitando el pago de indemnizaciones por estabilidad y despido intempestivo (...) cuestión negada por nosotros y probada en autos de que no hubo ni relación laboral directa ni despido de parte de la Empresa Estatal al demandante, sin embargo se ordena en la sentencia dictada dentro de este juicio, como RESPONSABLE SOLIDARIO”. Analizadas las actuaciones procesales que tienen relación con la sentencia impugnada, este Tribunal observa que nadie desconoce que la Compañía EMTRATEMP fue la que contrató con el actor y acepta a lo largo de los autos; igualmente, consta probado en el proceso que el actor prestó sus servicios primeramente como Operador Control de la Gerencia de Oleoducto y posteriormente como Operador Control de la Terminal Marítimo de Balao. Ahora bien, si el sustento del recurso está dado en que el empleador directo era la Compañía EMTRATEMP Cía. Ltda., por ser dicha compañía la que lo contrató, según obra

## JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera

Sala)

de autos; el Art. 41 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de la reclamación decía **“Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador”**. Es evidente entonces, que habiendo sido contratado el actor por una empresa, para que preste sus servicios en otra, las dos son responsables solidarias respecto de obligaciones laborales; lo que corrobora con lo expresado en el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República (1998) y el Art. 41 del Código del Trabajo, que señala que, **“Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario”**. Por lo que en la resolución dictada por la Sala de Instancia no se ha dado ninguna violación de normas legales o constitucionales, y por el contrario, en tal Resolución se ha aplicado las disposiciones legales en cuanto a la responsabilidad solidaria patronal, para evitar acciones con visos de ilegalidad que perjudiquen los derechos de los trabajadores, por lo que se desecha este cargo.- **5.6.-** El demandado fundamenta su recurso también en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. “La causal cuarta configura los vicios de: (a) resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio, que a su vez comprende: (i) más allá de lo pedido (*ultra petita*) o (ii) lo que no fue pedido (*extra petita*); y (b) la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis (*infra petita* o *citrapetita*): vicio *in procedendo* por violación directa”<sup>7</sup>. Al respecto el casacionista dice: “(...) Sin embargo, la Primera Sala (...) al dictar el Fallo que nos ocupa OMITIO PRONUNCIARSE sobre la obligación de la señora María de Lourdes Guzmán de responder por los valores reconocidos a favor del actor también POR SUS PROPIOS DERECHOS y por los que representa en su calidad de Gerente General de la Empresa, tal y como ha sido demandada y ordenado en el Fallo del Inferior (...)”. Al confrontar la demanda con la Sentencia, no aparece que la Sala de Instancia haya omitido tratar y resolver algún punto de la Litis. Lo esgrimido por el demandado

<sup>7</sup> Andrade Santiago, La Casación Civil en Ecuador, Andrade & Asociados, Quito 2005, pag. 147

**JUICIO LABORAL No. 474-2009 (Ex Primera**

**Sala)**

no concierne a la causal que invoca; circunstancia que fue atendida en el momento procesal oportuno; y que, se insiste, no es una circunstancia que se encuadre en la causal invocada, por lo que se desecha el cargo.

**SEXTO: DECISION:** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces están obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Por las consideraciones que anteceden y en los términos constantes en este fallo, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia constituida para dictar este fallo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por falta de méritos se rechazan los recursos interpuestos, por lo que en consecuencia, no casa la sentencia de Segunda Instancia.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y Devuélvase.**- Fdos. Dres. Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo - **JUECES NACIONALES** y Fdo. Dr. Efraín Duque Ruiz - **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **Secretario Relator.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR



**Juicio Laboral No. 117-2009 (Ex Primera Sala)****R349-2012-J117-2009****CONJUEZA PONENTE: DRA. MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

Quito, 12 de julio de 2012, a las 14h00.-

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Efrén Francisco Pidru Mamatu contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda- BEV- representado por el señor Ingeniero Jorge Cornejo Proaño en calidad de Gerente General a quien demanda también por sus propios derechos, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia desechando la demanda. Inconforme con este pronunciamiento Efrén Pidru Mamatu interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada, misma que ha sido aceptada a trámite en auto de 13 de Marzo de 2009, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se ha radicado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y las razones sentadas a fojas 6 y 10 del cuaderno de casación **SEGUNDO.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; "...el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra "Nociones Generales del Derecho Civil", Pág. 676 al hacer referencia a la rigurosidad de los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación, expresa que: "este impone al recurrente la obligación de cumplir determinados requisitos de redacción y de presentar los cargos contra la sentencia de segunda instancia con sujeción a una redacción especial y a una técnica especial, de suerte que su inobservancia produce la ineficacia de la demanda (del recurso) e inclusive su rechazo sin necesidad de entrar a su estudio de fondo o sustancia..." <sup>1</sup>. **TERCERO.-** En el presente recurso, el casacionista manifiesta que se han trasgredido los artículos 23 numerales 26 y 27; 35 normas

---

<sup>1</sup> Juicio Laboral No. 6-05, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

**Juicio Laboral No. 117-2009 (Ex Primera Sala)**

Primera, Tercera, Cuarta, Sexta, Doceava y Catorceava y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; artículos 4, 5, 7, 23, 95, 181, 220, 239, 244 y 248 del Código del Trabajo, Cláusulas Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Décimo Sexta, Décimo Octava y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo, Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil así como la jurisprudencia a la que hace referencia en su recurso de casación y funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, **CUARTO.-** Para dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, esta Sala procede a examinar la sentencia, las piezas procesales y las normas legales correspondientes, luego de lo cual arriba a las siguientes conclusiones: 4.1.- En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la ley de Casación, alegada por la recurrente, es decir aquella que se presenta por considerar que existen *“errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*<sup>2</sup>, esta Sala encuentra que el reclamo relacionado con la garantía de estabilidad pactada para los trabajadores amparados por el Segundo Contrato Colectivo Unificado vigente a esa fecha y resuelto por la Sala de instancia que en su parte pertinente manifiesta: *“CUARTO.- b) 26 meses de remuneraciones que es el tiempo que falta para cumplir la estabilidad de 5 años (sesenta meses) pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo, considerando que esta estabilidad se contará a partir de enero de 1998 ( así estipula), por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral -24 de Noviembre del 2000-, habían transcurrido 34 meses; valor que se estipula que se pagará en el inciso final de la Cláusula Décimo Octava además de la indemnización prevista en dicha Cláusula; en el 50% pues la estabilidad pactada se asimila a un contrato de trabajo a Plazo Fijo, por lo que ha de aplicarse el Art. 181 del Código del Trabajo,...”*; al respecto, esta Sala considera que en lo referente al plazo de estabilidad referido en la sentencia de instancia, éste guarda armonía con la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional, publicada en el R.O. 650-de 6 de agosto de 2009, cuyos efectos son de carácter general y obligatorio y que

<sup>2</sup> **ANDRADE UBIDIA SANTIAGO**, “La Casación Civil en el Ecuador”, Quito, pag. 182.

**Juicio Laboral No. 117-2009 (Ex Primera Sala)**

dice: "...PRIMERO.- En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señala en el contrato colectivo se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse este a aquel..."; sin embargo, en lo que tiene que ver con la aplicación de una norma que no guarda conexión con el Derecho Colectivo del Trabajo, al amparo de los principios constitucionales de intangibilidad, irrenunciabilidad e interpretación más favorable en caso de duda, se establece que el trabajador tendrá derecho a recibir por estabilidad proporcional a partir de enero de 1998, según la cláusula Décima Sexta del contrato colectivo, al 100% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar la estabilidad pactada. En cuanto a su alegación de aplicación indebida de las cláusulas décima sexta y parte última de la cláusula décima octava, del *Segundo Contrato Colectivo de trabajo*, este Tribunal en líneas anteriores se pronunció al respecto.- **QUINTO.-** En atención a la alegación de errónea interpretación de la cláusula 21 del Contrato Colectivo esta Sala considera que ha lugar a su impugnación. De autos consta ( fjs. 242 y siguientes) que el actor tenía la calidad contemplada en el Art. 187 del Código del Trabajo, es decir, ser dirigente que perteneció a la Directiva del máximo organismo; en consecuencia tenía derecho al pago de las indemnizaciones determinadas en la cláusula 21 del Contrato Colectivo, mismo que se las realizará conforme y en concordancia con los Parámetros determinados en la cláusula 18 del mentado contrato colectivo en atención al tiempo de servicio justificado de autos . El contrato colectivo es ley para las partes y al haber justificado el actor encontrarse bajo los parámetros de la cláusula 21, hizo mal la Sala al establecer dicha indemnización en base al Art. 187 del Código del Trabajo cuando en la cláusula en referencia claramente se establece "...esta indemnización reemplaza a las del artículo 187 del Código del Trabajo", **SEXTO.-** El casacionista afirma en su recurso, que ha existido aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, ya que no han sido considerados los medios de prueba realizados dentro del término legal, lo que implica que la prueba presentada y evacuada durante juicio no ha sido valorada en su conjunto conforme lo determina los Artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha

**Juicio Laboral No. 117-2009 (Ex Primera Sala)**

conducido a una equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, toda vez que en el fallo dictado, no toman en cuenta los medios de prueba con los que ha demostrado que la remuneración sobre la cual se debió pagar las indemnizaciones es de USD 314,48, siendo el valor acogido en sentencia por el Tribunal de Alzada, USD 161,69 dólares, reclamos subsumibles en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación 6.1.- Al respecto, debemos tomar en cuenta que la causal tercera hace relación a vicios in iudicando por violación indirecta, pues debido a la directa violación de las normas aplicables a la valoración de la prueba, se ha producido indirectamente el vicio en la aplicación de las normas sustantivas en la sentencia, por lo que no es suficiente la enunciación de la violación directa sino que estas hayan traído como consecuencia la violación indirecta de una norma de derecho en la sentencia, situaciones que a su vez en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permitirán que en casación se proceda a revisar los hechos que en la sentencia se encuentran fijados ya que esta labor es exclusiva del tribunal de instancia. 6.2.-Del análisis de la sentencia de instancia vemos que la misma ha tomado como remuneración percibida la suma de USD \$161,69, en consideración a la prueba instrumental constante de roles de pago a la actora, sin que en ella haya aceptado el valor que se desprende del informe pericial al respecto, el Art. 262 del Código de procedimiento Civil, faculta al juez para en base a su convicción, dar valor a ciertas pruebas y es en base a esta disposición legal que ha actuado la Sala por lo que al no existir la violación directa alegada por el recurrente, no se configura la causal tercera invocada por falta de aplicación de los preceptos jurídicos que rigen para la valoración de la prueba que trajo como consecuencia la indebida aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, y el pretender que este Tribunal de casación admita como prueba el peritaje no corresponde a la naturaleza de este recurso por lo que se rechaza. Por todo lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia en los términos de los considerandos Cuarto y Quinto de este fallo y ordena que el juez a-quo realice la reliquidación correspondiente de estos rubros, tomando en cuenta para ello lo efectivamente recibido por estos conceptos, por el accionante por estos conceptos, conforme se desprende del Acta de Finiquito. De ser el caso deberá estarse a lo dispuesto en el Mandato

**Juicio Laboral No. 117-2009 (Ex Primera Sala)**

Constituyente 4 cuyo cumplimiento obligatorio tiene que ser vigilado por jueces, tribunales y autoridades administrativas. Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora Encargada **Notifíquese y devuélvase.**- Fdos. Dres. Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo - **JUECES NACIONALES** – Fdo. Dra. Consuelo Heredia Yerovi - **CONJUEZA NACIONAL.** Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar

**Secretaria Relatora (E)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



## Juicio Laboral 1114-2006

R350-2012-J1114-2006

## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 16 de julio de 2012, las 08h40

**VISTOS:** Eduardo Reyes Saavedra, manifiesta recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia), que confirma la dictada por el Juez a quo que declara sin lugar la demanda, en el proceso que por falta de liquidación de pensión jubilar patronal sigue en contra de INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA S.A (ICESA).representada por Leonardo Noboa Icaza y Norman Reed P. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- COMPETENCIA.** La competencia de esta Sala está establecida en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) en auto de 16 de octubre del 2007 a las 015h05 analiza el recurso y lo admite a trámite acorde el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:** Señala el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los numerales 6 del art. 35 de la Constitución Política del Ecuador (C. de 1998); 7 y 216 del Código de Trabajo y 297 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.** Instaure su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales puntualizadas en el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política, 7 y 216 del Código de Trabajo; y, la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de la norma de derecho el art. 297 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN: 3. 1.** Precisa la impugnación en la falta de aplicación en el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política y art. 7 del Código de Trabajo que preceptúan “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos, las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. Al haberme jubilado mi empleador comenzaron a pagarme las pensiones mensuales de jubilación, pero lo han hecho en forma diminuta, pues para realizar los cálculos no lo hicieron como preceptúa el anterior art. 219 del Código de Trabajo (hoy 216). Por ello los señores Ministros al

**Juicio Laboral 1114-2006**

dictar sentencia al declarar sin lugar la demanda, no tuvieron la precaución de realizar el cálculo de las pensiones jubilares para ver si mi reclamo es justo, pues al haberlo realizado se hubieran percatado que mi petición es fundamentada y no si se quiso hacer valer la sentencia dictada, debieron interpretar las disposiciones en el sentido que me fuere más favorable como lo ordena el numeral 6 del art. 35 de la Constitución y art. 7 del Código de Trabajo. Como ha influido. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil no aplicado el numeral 6 del art. 35 de la Constitución Política y art. 7 del Código de Trabajo como lo demostré anteriormente en el sentido más favorable como lo prescriben los artículos antes referidos al no disponer por lo tanto se ha configurado la existencia de la causal tercera prevista en el art. 3 de la Ley de Casación. Falta de aplicación del art. 216 del Código de Trabajo que preceptúa que habla de la jubilación por parte del patrono. Al no disponer se realicen los cálculos conforme lo dispone el art. 216 del Código de Trabajo y comprobar que se me está cancelando pensiones mensuales de jubilación en forma disminuida, sin considerar las reglas determinadas, han hecho que dicten una sentencia injusta e ilegal, no consideran lo preceptuado por los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para lo que el casacionista detalla el juicio seguido por Manuel Alfonso Fuentes Tapia contra Refrescos S. A. Segunda sala de lo Laboral y Social de fecha 24 de marzo de 1999. Como ha influido la falta de aplicación del art. 216 del Código de Trabajo y al manifestar en la sentencia que es improcedente la acción planteada por cuanto únicamente se ha dedicado a indicar que hay Litis pendencia sin hacer un análisis concienzudo del mismo han hecho que se consigne la causal tercera prevista en el art. 3 de la Ley de Casación. **3. 2.** Que la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de normas de derechos el art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Al indicar que la excepción de cosa juzgada alegada por los demandados se encuentra justificada, al existir tanto identidad subjetiva como objetiva entre la presente causa y la anteriormente seguida contra los demandados en consecuencia se acepta la excepción de cosa juzgada. Respecto a la cosa juzgada la recurrente transcribe el caso constante en el Repertorio de Jurisprudencia, Tomo X preparado por Dr. Juan L. Holguín, pág. 299. Como ha influido, hay aplicación indebida del art. 297 del Código de Procedimiento Civil por cuanto cada una de las demandadas tiene una causa diversa y esta diversidad hace que no haya cosa juzgada, aunque el derecho reclamado sea el mismo en los dos juicios, por ello se ha configurado la causal determinada en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Que en consecuencia al no aplicar correctamente la ley, al hacer una interpretación errónea, aplicar indebidamente e infringir la ley en la forma como lo he puntualizado desconociendo el criterio de La Corte Suprema de Justicia en los fallos mencionados y no disponer se me paguen las pensiones mensuales de jubilación patronal

**Juicio Laboral 1114-2006**

conforme lo determina el art. 217 del Código de Trabajo, ha dado resultado que con la sentencia que impugno me priven de los derechos que estoy reclamando en mi defensa, por tanto debe casarse la sentencia para corregir los errores que existen en la sentencia. **CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia del anterior Estado social de derecho, es decir de la Constitución de la República de 1998 que se regía por reglas, pues, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Resumida la objeción del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las ritualidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán*

NAC  
JU**Juicio Laboral 1114-2006**

mulos". Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. RESPECTO DE LA PRIMERA ACUSACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO DE TRABAJO:** Corresponde examinar el cargo por la causal tercera, pues ese es el orden que la lógica jurídica sugiere. Sin embargo, como se aduce perturbación de disposición de orden supremo, entonces, consonante con el principio doctrinario y positivo de la supremacía constitucional habría que comenzar su estudio bajo esa óptica aunque, como se expresa queda formalizada aparentemente al amparo de la causal primera y tercera en la reglada petición del recurso, su análisis se hará en ese contexto, pues se argumenta la violación de la norma contenida en el artículo 35 de la Constitución Política (hoy 33) y que versa sobre que *"El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia"*. Principios que se rigen por las normas fundamentales que taxativamente señala dicha norma, que en la presente causa no existe infracción de dicha norma no se da indebida aplicación, los hechos llevan al Tribunal de Alzada a la confirmación de la resolución por operar la excepción de cosa juzgada y además por el reconocimiento que realiza el propio actor sobre los hechos materia de lo que es reclamo laboral, no le ha dado un sentido y alcance que no tiene la norma, tampoco contrario al espíritu de la ley. **SEXTO:- 6. 1.** Sobre la tercera causal del art. 3 de la Ley de la materia aducida por el recurrente y conocida como de violación indirecta de normas sustantivas por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*, en esta causa el recurrente la deduce por falta de aplicación de las normas legales y constitucionales, entremezclando las normas unas con otras, esto es la del art. 35 de la Carta, 7 y 216 del Código de Trabajo. Respecto de la perturbación constitucional queda examinada, en tanto que el art. 216 del Código de Trabajo que se refiere a las obligaciones de los artesanos autónomos, prescribe, *"Los artesanos autónomos para ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 286 de este Código"*. Mientras que el art. 7 trata de la aplicación favorable al trabajador, cuando dice *"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"*. **6.2.** Ya sobre la causal exhortada contiene un vicio in iudicando por violación indirecta ya que la violación de la norma relativa a la valoración de la prueba como se dice doctrinariamente, produce -por carambola- las normas aplicables al objeto de la controversia. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona,

**Juicio Laboral 1114-2006**

igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. 8. 2. La falta de aplicación del art. 35 de la Constitución de 1998 y art. 7 del Código de Trabajo tiene lugar cuando, el operador de justicia haya obviado por tanto infringido las normas y garantías laborales, esto es que: “El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia”. Principios que se rigen por las normas fundamentales que taxativamente señala dicha norma. Mientras que según el art. 7 del Código de Trabajo: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. No siendo las normas cuya transgresión se señala las pertinentes para el caso, La Sala de Primer Nivel no le ha dado un sentido y alcance que no tiene, tampoco contrario al espíritu de la Ley. 6. 3. Si el propio demandante al rendir la confesión judicial reconoce que viene recibiendo de su empleador la pensión jubilar y sus adicionales, y se reitera sin que en el reclamo laboral inicial estipule cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo. Del examen de la resolución de casación queda demostrando haber sido motivo del fallo en el primer juicio intentado por el actor contra la empresa accionada. Que la Sala de primer nivel toma en consideración las copias certificadas de fs. 14 a 106 del proceso en relación a los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales producidos por la parte accionada en favor del demandante, lo que se corrobora cuando desde la fecha de la interrupción de las relaciones laborales lo aceptado el actor en audiencia de prueba de hallarse percibiendo

**Juicio Laboral 1114-2006**

mensualmente de parte de la demandada. **6. 4.** En cuanto a las normas contenidas en los artículos del Código de Trabajo, tan solo mencionados por la parte recurrente -pues no demuestra en modo alguno la afectación en cuestión-, no advertimos fundamentación alguna en la solicitud a esos respectos; las disposiciones citadas de los arts. 7 y 216 sobre la falta de liquidación de pensión jubilar patronal como uno de los derechos del trabajador, no se destacan por ningún medio de prueba; igual del art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del art. 7 de la aplicación favorable al trabajador -in dubio pro operario- queda dicho por operar la alegación de cosa juzgada se la aplicado en sentido estricto. No hay entonces transgresión de norma procesal atinente a la valoración probatoria, por el contrario, señala como infringidos el art. 297 del Código de Procedimiento Civil que tiene que ver con la cosa juzgada ya tratada, desde que señala la causal tercera no menciona norma procesal alguna del citado Código atinente a la dicha valoración; pues, respecto de los artículos 7 y 216 del Código del Trabajo quedan analizadas, ninguna de las normas allí contenidas tratan en torno de la cuestión probatoria y su forma de valorarlas; así, la primera de ellas versa acerca de la aplicación favorable al trabajador, mientras que la segunda sobre las reglas de jubilación a cargo de los empleadores. Por otro lado, al no mencionarse siquiera las normas de la relación supuestamente vulneradas de modo directo la proposición jurídica que se contiene en la causal tercera de la ley de la materia queda incompleta, sin sustento y, por lo mismo no hay forma de efectuar control de legalidad alguno por lo que se rechaza este cargo. **6. 5.** Lo que se ve es la pretensión de recurrente de que se vuelva a revisar la prueba actuada lo cual es una facultad privativa, exclusiva del juez de instancia y por tanto, no le está permitido al Tribunal de Casación reexaminar la prueba actuada y revalorarla, con tanta mayor razón que la causal aducida no tiene por finalidad hacer lo antedicho así como tampoco volver a fijar hechos ya discutidos y analizados en la instancia y que se tienen dados por valederos, siendo esa inequívocamente la exigencia de la parte recurrente en el escrito del recurso. **SÉPTIMO: SEGUNDA ACUSACIÓN: 7.1.** La causal primera del art. 3 de la Ley de casación, invocada por el recurrente, procede por: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, esta causal contiene un vicio in iudicando por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y que el recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas de derecho contenidas en los artículos 7 del Código de Trabajo y 297 del Código de Procedimiento Civil que quedan especificadas, y se lo interpone por aplicación indebida, por virtud de la cual ataca el fallo pronunciado. Respecto del art. 216 del Código de Trabajo que se refiere a las obligaciones de los artesanos autónomos, prescribe, “*Los artesanos autónomos para*

**Juicio Laboral 1114-2006**

*ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 286 de este Código*". Mientras que el art. 7 trata de la aplicación favorable al trabajador, cuando dice *"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"*. Como ya se ha señalado en forma reiterativa en fallos de casación y conforme nuestra legislación, se lo reflexiona como no constitutivo de instancia, circunscribiéndolo sólo en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley o, a falta de aplicación por parte de los órganos inferiores y de ningún modo revisar los hechos de la causa, esto es, versa sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos fácticos, como así lo sostiene el maestro Roxin: *"La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal"*. Por tanto el Tribunal de Casación no puede cambiar las conclusiones de los hechos establecidos en instancias inferiores. La aplicación indebida de la norma de derecho del art. 297 del Código de Procedimiento Civil trata sobre la cosa juzgada, y señala, *"La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituido por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma"*; excepción que el Tribunal de Alzada lo acoge y que es lo que acontece, como se anota: **7. 2.** El vicio que la causal primera atribuye al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; error que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, ello no es aplicable al caso que se está juzgando, el art. 297 del Código de Procedimiento Civil ha sido debidamente aplicado tal como se manifiesta por la Sala de Primer nivel por lo que se anota: **7. 3.** Este Tribunal observa que la causal por virtud de la cual ataca el

**Juicio Laboral 1114-2006**

fallo pronunciado la describe la parte recurrente, no está justificado, en opinión de la Sala, que hubiese habido vulneración de la norma referente a esta causal tampoco hay conclusiones arbitrarias ni absurdas en el fallo que se reprocha dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la anterior Corte Superior de Justicia de Guayaquil. La Constitución Política de la República del Ecuador (1998) vigente a la fecha del reclamo de la falta de liquidación de pensión jubilar patronal (Art. 35 y 216 C. T), garantiza los derechos laborales, prohibiendo al mismo tiempo su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral sobre la falta de pago de pensión jubilar patronal en el presente caso se refiere a la falta de liquidación de pensión jubilar patronal. **7. 4.** El Tribunal Ad quem en el considerando cuarto establece “Que a fs. 107 y 110 de los autos obra copia certificada del fallo dictado por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el juicio 8 del 2003, en el juicio seguido por Eduardo Reyes Saavedra (actor), contra Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., en el cual desecha el recurso de casación interpuesta por el accionante respecto de la sentencia de segunda instancia dictada por la quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda, del contenido de dicha resolución se evidencia que la Litis se centra en el reclamo del actor de la jubilación patronal y la aplicación de las reglas del art. 219 del Código de Trabajo para el cálculo del mismo. Que obra de fs. 14 a 106 de autos copia debidamente certificadas de los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales realizados por la demandada a favor del actor, desde la fecha de la cesación de relaciones laborales y que acepta el actor en audiencia de prueba venir percibiendo mensualmente la demandada. Fundamenta también en que “De las piezas procesales antes analizadas este Tribunal llega a determinar que, tal como lo reconoce el actor en la confesión judicial que en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, en el juicio No 110 – 91 – 1 reclama a los demandados la reliquidación y pago de su pensión jubilar, juicio que afirma fue resuelto y se termino, de lo cual se advierte que la excepción de cosa juzgada alegada por los demandados se encuentra justificada, al existir tanto identidad subjetiva, como objetiva entre la presente causa y la anteriormente seguida contra los demandados en consecuencia se acepta la excepción de cosa juzgada”. Resaltan finalmente “No obstante lo antes indicado, revisado los autos y de la confesión judicial del actor este reconoce que viene recibiendo de su empleador la pensión jubilar y sus adicionales, sin que el demandante haya señalado en su demanda cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo, por el contrario de la revisión del fallo de casación se evidencia que esto fue motivo de resolución en el juicio anteriormente iniciado por el actor contra la empresa demandada. Hechos estos que tornan improcedente la acción planteada”. **OCTAVO:- 8.1.** Efectivamente, si examinamos la demanda inicial (Fs. 1)



### Juicio Laboral 1114-2006

en ninguna parte el actor Eduardo Reyes Saavedra precisa cual de las reglas que para su determinación no han sido consideradas para su cálculo, esa era su obligación señalarlo, al no hacerlo, lleva a la convicción que la sentencia de casación dictaminada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con No 0008 del año 2003, propuesto por el hoy también demandante Eduardo Reyes Saavedra en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., se desecha el recurso de casación propuesta por el mencionado reclamante en respecto de la sentencia de segunda instancia impuesta por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda. Todo ello se evidencia de las copias certificadas de fs. 107 y 110, como se precisa del contenido de la sentencia se tiene la certeza que la controversia judicial se ajusta a la demanda planteada por el accionante respecto de la jubilación patronal y la aplicación de las reglas del art. 219 del Código de Trabajo para el cálculo del mismo. Lo afirmado se refuerza con las copias certificadas constantes de fs. 14 a 106 del proceso respecto de los comprobantes de pago de la jubilación patronal y sus adicionales ejecutados por la parte accionada en favor del reclamante. Se debe resaltar que ciertamente desde la fecha de la suspensión de las relaciones laborales así lo admitido el demandante en audiencia de prueba de encontrarse percibiendo mensualmente de la demandada. **8. 2.** De ahí que este Tribunal remitiéndose a las copias indicadas y conforme lo anotado y por así consentir el recurrente en su confesión judicial respecto a que en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, en el proceso No. 110 – 91 – 1 requiere a los demandados la reliquidación y pago de su pensión jubilar, juicio que afirma fue resuelto y se termino, confluyen los elementos de la procedencia de la alegación de cosa juzgada, pues en ningún momento se hizo relación lo que recién en el escrito de casación, a que cada una de las demandas tiene causa diversa y esta diversidad hace que no haya cosa juzgada, aunque el hecho reclamado sea el mismo en los dos juicios. Si no se hizo la diferencia en el libelo y se planteó en dichos términos opera la cosa juzgada, porque si el derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda estudiar o discutir la decisión en firme, pues, este ímpetu se convierte en un necesario respeto y acatamiento a lo dicho y hecho en el proceso, tal como manda el Art. 297 de Nuestro Código Procesal Civil ya transcrito. Que es principio jurídico universal - No bis in idem- (No dos veces sobre lo mismo). Como lo traduce Fenech: “No dos procesos sobre el mismo objeto” pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada. Principio universal que ha sido acogido por la mayoría de legislaciones y por ende en el nuestro en el literal i), numeral 7 del Art. 76 de la Carta del Estado. Por ello, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo III, al tratar de la cosa juzgada en la pagina 451 dice: *“El limite objetivo de la cosa juzgada esta dada por el objeto del*

**Juicio Laboral 1114-2006**

proceso, es decir, por el hecho que se consideró y que fue motivo del juzgamiento. Por lo tanto cuando la pretensión punitiva que se quiere nuevamente exhibir, se basan en el mismo hecho, cabe la excepción procesal de una cosa juzgada”, añadiendo a esto “Debemos aclarar, que no importa que el mismo hecho se lo califique jurídicamente en forma distinta al que anteriormente se lo había calificado; de todas maneras opera la cosa juzgada, como excepción procesal perentoria; pues, el hecho en si fue conocido por el Juez...”. **8. 3.** Las características principales de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la ejecutividad del fallo; la cosa juzgada se traduce en un juicio dado, por lo cual la parte cuya demanda ha sido rechazada o declarada sin lugar no puede volver a reclamar el mismo asunto en otro juicio; o por el cual, asimismo, la parte cuyo derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda revisar o discutir la decisión a firme. (Dr. Juan Falconí Puig. Código de Procedimiento Civil, pág.103). Jaime Guasp nos enseña: “La cosa Juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuyendo normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace intachable dice lo que en el proceso se ha conseguido” (Derecho Procesal Civil. Pág. 548). Por su parte Ugo Rocco señala: “La fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 314). Discernimientos doctrinarios que nos tutelan y apoyan a percibir esta Institución de la Cosa Juzgada, lo que sucede en la especie, conforme las copias certificadas que obran de fs. 107 y 110. Por lo dicho los precedentes jurisprudenciales que se mencionan no son aplicables al caso como se intenta. En tal virtud, se desecha ese cargo indebidamente planteado, en consecuencia, se insiste el rechazo que se ha hecho al cargo imputado a la sentencia por tanto se desestima el cargo por la causal primera del art. 3 de la Ley de la materia. Por las consideraciones y motivaciones antepuestas y sin que sea menester otras, esta Sala de lo laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia impugnada. Acorde el Art. 168.4 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas ni honorarios. Por licencia legal del Secretario titular, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator encargado. Léase, notifíquese y devuélvase. Notifíquese por última vez a los Doctores Vinicio Ortiz Segarra, Isidro Sellan H y al Abg. Francisco Nieto Vergara, por cuanto han sido sustituidos en el último escrito presentado por la parte actora. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

*Justicia*  
CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

**Juicio Laboral 1114-2006**

*Dra. Ximena Quijano Salazar*

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR



*Justicia que se ve*

Juicio Laboral 1153-2009

R351-2012-J1153-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 16 de julio de 2012, las 08h50

**VISTOS:** En el juicio laboral que por pago de reclamaciones de índole laboral sigue Irma Yadira Manchay Castillo mediante procuración judicial al Dr. Vicente Naranjo Ortega en contra de los señores Mauricio Gonzalo Gavilánez Asanza y Oliva Marilú Asanza Asanza en su calidad de propietarios de la empresa de venta de productos naturales Herbal Center, disconforme la parte actora, por la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sentencia que confirma en todas sus partes el fallo del Juez inferior que declara sin lugar la demanda por falta de legítimo contradictor. Encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 24 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1., de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de febrero de 2010 a las 09h50 lo admite a trámite conforme al artículo 6 de la ley de la materia. Pero la Sala no analiza el orden lógico en que se propone las causales de casación, en el presente caso se lo hace por la primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:- NORMAS INFRINGIDAS:-** En el libelo de casación el recurrente considera que las normas infringidas en la sentencia son los Arts. 8 y 319 del Código del Trabajo y Arts. 115, 122, 208, 216 núm. 6 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación en las normas invocadas. **TERCERO:- ELEMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:** Lo fundamental de la acusación del recurrente, se concreta en los siguientes aspectos: 3.1. Falta de aplicación, del Art. 8 del Código del Trabajo ya que las pruebas documentales y testimoniales son irrefutables en el sentido de que existe una relación laboral plena y el Tribunal de Alzada según no lo tomó en consideración. 3.2.

*Justicia***Juicio Laboral 1153-2009**

Falta de aplicación, del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, del primer inciso, pues no se ha considerado ninguna prueba aportada al proceso por su parte, pues, manifiesta que la abundante documentación y testigos presentados por la accionante e incluso las propias aseveraciones de la parte demandada, en el sentido de que la actora fue comisionista o vendía a su nombre mercaderías no ha sido tomada en cuenta; además acusa falta de aplicación del inciso segundo de la norma antes referida, pues, en la sentencia no se valora ninguna prueba, únicamente se la menciona. 3.3. Falta de aplicación del Art. 122 del Código Procesal Civil, pues, los demandados en su confesión judicial rendida dentro del proceso, reconocen ciertos hechos y actos, que inicialmente negaban, siendo el reconocimiento voluntario de ellos de trascendental importancia en el juicio. 3.4. Falta de aplicación del Art. 208 del Código Procesal Civil, pues al rechazar los testigos presentados de su parte, no aplicaron la norma citada anteriormente, ya que para la casacionista los testigos eran idóneos, con edad suficiente para declarar, eran probos, poseen conocimiento y eran imparciales. 3.5. Falta de aplicación del núm. 6 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los testigos de la contraparte trabajan en la misma empresa que los demandados NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR, y se los califica como testigos idóneos y no se toma en cuenta lo dispuesto en dicha norma. 3.6. Falta de aplicación de Art. 319 del Código del Trabajo, puesto que en el evento no consentido de que efectivamente la accionante no sea una trabajadora bajo los cánones clásicos de una relación laboral, los demandados reconocen que ella era comisionista y por tanto es aplicable la norma laboral referida en este numeral.

**CUARTO: ALGUNOS RAZONAMIENTOS EN TORNO AL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia del anterior Estado social de derecho, es decir de la Constitución de la República de 1998, en el que primaba un excesivo legalismo jurídico; se anota que del Estado de legalidad se pasa desde el 2008, al Estado de constitucionalidad y deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 se tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia y con ello la disposición de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los

**Juicio Laboral 1153-2009**

justiciables, y se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). QUINTO:- 5.1.

**EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS:**

Se advierte que el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia, por lo que al tratarse de un recurso extraordinario, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. 5.2. Así contenidos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado, corresponde examinar el cargo por la causal segunda, pues ese es el orden que la lógica jurídica sugiere. En lo que concierne a la causal segunda, siguiendo el orden indicado: *“Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. Conocida en doctrina como de error *“in procedendo”* y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este supuesto, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios fundamentales como especificidad, trascendencia y convalidación; es decir, que la causa de nulidad esté expresamente consignada como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente. Por tanto, conforme a la disposición constitucional, el examen se lo hace de esta manera: A) El recurrente como queda dicho fundamenta su recurso en la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo lo que acusa es la no aplicación de los Arts. 8 del Código del Trabajo y 115 del Código

**Juicio Laboral 1153-2009**

de Procedimiento Civil, invocando la causal 1ra., cuando la causal en la que debía fundarse el recurso es la 3ra. que dice: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”. B) El citado artículo 8 se refiere al contrato individual de trabajo, para cuya existencia se requieren estos cinco elementos: el convenio, la dependencia, la remuneración y la forma de fijarla. En el caso la demandante alega que prestó sus servicios mediante contrato verbal, a los demandados, en calidad de Secretaria. Del expediente no se encuentra dato alguno que justifique esa calidad, tampoco hay justificación de la dependencia, esto es sobre el hecho de que ella seguía las órdenes y dirección de los demandados para realizar sus actividades; tampoco ha comprobado el otro elemento fundamental de un contrato de trabajo, cual es la remuneración. C) Se acusa la no aplicación del Art. 115 ibidem, afirmando que no se ha considerado ninguna prueba aportada al proceso y que únicamente se la ha mencionado. Sin embargo, examinando los fallos emitidos por los juzgadores del segundo nivel, al igual que del primer nivel, se observa que realizan un análisis extenso y minucioso sobre las pruebas instrumentales, testimoniales y confesiones constantes de autos, aportadas por las partes, análisis que constan en los considerandos Tercero y Quinto respectivamente, y concluyen que no hay prueba del nexo laboral de la actora con los demandados. En este punto se anota que los juzgadores han aplicado correctamente el Art. 115 mencionado, sin que en ello se observe algún yerro, bien advertido que únicamente están obligados a aplicar las reglas de la sana crítica, ya que en nuestro régimen procesal prevalece el sistema de la libre convicción. En razón de lo cual el cargo formulado no puede prosperar. D) Por lo anotado se concluye que en el fallo impugnado no existe quebranto alguno de las normas sustantivas laborales invocadas por el recurrente. En razón de lo que queda expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación por no tener fundamento. Acorde de lo dispuesto por Art. 174 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**Juicio Laboral 1153-2009**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

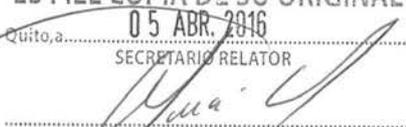
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR





R352-2012-J294-2010

JUICIO NO. 294-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-** QUITO, 16 de julio del 2012, a las 12H00,- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** La actora Manuela León León, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el mismo que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Manifiesta que fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 24.1 de la Constitución de 1998, además de las normas de derecho objetivo contenidas en el 216 y 595 del Código del Trabajo; señala también que existe una aplicación indebida del artículo 7 del Código Civil y 115 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que han incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h establece el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y

Justicia y totalmente garantista *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal I, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo, la motivación es *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por lo tanto, analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores *“in iudicando”* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba o por violación directa de una norma sustantiva. **5.1.-** La accionante fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación a saber, si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Por lo tanto, debe justificar la existencia de tal infracción, cuestión que en la especie no se ha demostrado. En cuanto a la causal tercera, le corresponde evidenciar la violación indirecta de la norma y, para ello, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos: a) La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a su criterio ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en tal violación, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal, la recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario que se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **5.2.-** En cuanto a la causal primera, se observa que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que la recurrente debe fundamentar debidamente. **5.3.-** La no aplicación por parte del Tribunal ad quem de los artículos 7 del Código Civil y 117 del Código de Procedimiento Civil señalado por la recurrente se refieren a la irretroactividad de la ley y a oportunidad de la prueba, normas que no son aplicables al caso. Al respecto, el Tribunal ha procedido a revisar la sentencia y los recaudos procesales a fin de determinar si las acusaciones de ilegalidad que hace la reclamante tienen asidero. En la especie, se ha determinado que el Tribunal de Alzada no ha infringido las disposiciones legales señaladas por la recurrente, antes, por el contrario, ha aplicado correctamente el artículo 130 del Código del Trabajo que estipula “*Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con esta referencias*”. Cabe anotarse que las normas laborales son imperativas, es decir de obligado cumplimiento. “*No son simples invitaciones, consejos o recomendaciones. Son órdenes. Si no, no serían normas*”<sup>3</sup> De la misma manera se establece que ha aplicado cabalmente el artículo 133 ibídem que dispone “*Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario*” **5.4.-** La controversia se sitúa porque la actora solicita que se le cancele una cantidad superior por concepto de jubilación. Sobre este particular el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo que se colige con absoluta claridad que dicha norma impone y que de manera expresa también abarca a las jubilaciones patronales.- Por lo expuesto, es innecesario realizar más análisis de la sentencia recurrida. Por todo lo anotado, al no haberse evidenciado infracción alguna a las normas mencionadas por la recurrente en la sentencia atacada, este

<sup>3</sup> PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del derecho Laboral, Ediciones De Palma Tercera Edición. Pág. 124 Buenos Aires

Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora, de la sentencia dictada por Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el 04 de agosto del 2008, a las 11h50. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO. DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO Y DRA. GLADYS TERAN SIERRA. JUECES NACIONALES. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



R353-2012-J462-2010

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 10h10

**VISTOS:-** La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 25 de marzo de 2010, a las 08h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Eduardo Enrique Zea Ochoa, en contra del Consejo Provincial del Azuay, en las personas del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial, Dr. Lizardo Martínez Andrade, Síndico del Consejo Provincial que declara la improcedencia de los reclamos del actor. Inconforme con tal resolución, Eduardo Enrique Zea Ochoa, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 7 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Dice el accionante que la sentencia del Tribunal de Alzada, infringe los Arts. 4, 7 y 216 del Código del Trabajo; Arts. 76, numeral 7, letra l); 326, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador; y Precedentes Jurisprudenciales referentes a la jubilación patronal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos de la censura son los siguientes: a) afirma el accionante que la sentencia impugnada al no disponer el pago de la pensión de jubilación patronal, en forma mensual y vitalicia, aceptando que la cantidad

global recibida por él al momento de la terminación de la relación laboral en una suma equivalente a cinco años de remuneraciones calculadas teniendo como base la última remuneración percibida, fue devengada luego de transcurridos los cinco años posteriores a la terminación de la relación, ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código del Trabajo; y el principio de derecho vitalicio conferido a la jubilación patronal, en el Art. 216 *Ibidem*,; b) Así mismo sostiene, que el Juzgador de Segundo Nivel no ha realizado una motivación prolija en su sentencia al aplicar como precedente jurisprudencial los fallos de triple reiteración de juicios laborales en contra del Banco La Previsora que declaran la validez de la transacción realizada por ex-trabajadores de dicha entidad bancaria al percibir una cantidad única y global como haber total de sus jubilaciones patronales, en montos equivalentes a 20 y 30 años de pensiones jubilares, y no haber realizado un análisis comparativo con su caso en el que, la cantidad percibida fuera exclusivamente de cinco años de pensiones, dejando de aplicar en esta forma lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República; y, c) Por último, asevera que el derecho a la jubilación patronal, es intangible e imprescriptible por resolución de la Corte Suprema de Justicia, principios que al no haber sido tomados en cuenta por el juzgador en la sentencia materia del recurso de casación, dejaron de aplicar lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución; y si el caso habría permitido la posibilidad de duda, para resolver debió el juzgador aplicar el sentido más favorable al trabajador en observancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo, y del principio universal del indubio pro laboro, norma legal y principio doctrinario ignorados por el Juez de Segunda Instancia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen

infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vécovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas

constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Del análisis elaborado por este Tribunal, a la luz de la normativa jurídica pertinente, del memorial de censuras, la sentencia impugnada, previa revisión de los recaudos procesales en salvaguarda de la legalidad del proceso, observa lo siguiente: **a)** El derecho a la jubilación con cargo a los empleadores, es uno de los derechos establecidos en la ley, a favor de los trabajadores que han cumplido más de veinte y cinco años de servicio continuo o interrumpido en beneficio del mismo patrono ( Art. 216 del Código del Trabajo), en el caso que nos ocupa, el actor Eduardo Enrique Zea Ochoa, luego de haber cumplido 25 años de trabajo a favor del Consejo Provincial de Azuay, se ha retirado en forma voluntaria de su trabajo mediante desahucio que puso fin a la relación laboral, para acogerse a los beneficios de la jubilación, como lo afirma en su libelo inicial, habiendo por su parte, el Consejo Provincial del Azuay procedido al reconocimiento del derecho del trabajador a la jubilación patronal, sin que por tanto, el acceso a este derecho por parte del accionante, se encuentre en discusión; **b)** La impugnación del casacionista a la sentencia del Juez de Segundo Nivel, es a la forma de cancelación de la Jubilación patronal, mediante el pago de un valor global único, en sustitución de la pensión mensual, aceptada en la sentencia atacada, y que a juicio del casacionista constituye renuncia de derechos y violación de Garantías Constitucionales. En tal virtud, corresponde a este Tribunal establecer si se han vulnerado o no derechos constitucionales y/ o legales del jubilado, debiendo recalcar que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por el empleador, Consejo Provincial del Azuay. Es menester señalar que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los justiciables, se encontró vigente el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Consejo Provincial del Azuay y sus trabajadores organizados en el “Comité Central Único”, el 25 de enero de 1996, ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, Dr. Alfredo Corral Borrero y Subdirector del Trabajo del Austro Dr. Guillermo Ochoa Andrade, con vigencia a partir del 1 de enero de 1996, y por dos años, debiendo dejar expresado que el casacionista da por terminada la relación laboral con su empleador, en forma unilateral, a través de desahucio el 21 de julio de 1997, procediendo, así mismo, en forma voluntaria a escoger como cancelación de su jubilación patronal, un monto global equivalente a cinco años de salarios, en aplicación de lo convenido entre Empleador y Trabajadores, en el Art. 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interno agregado al proceso de fojas 36 a 58, que textualmente dice: “**Art. 56 PAGO GLOBAL**

**ALTERNATIVO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL** *El obrero que se acoja a los beneficios de la jubilación patronal podrá escoger: entre la pensión de jubilación establecida en el inciso 1 del artículo 54 del presente Contrato Colectivo, o el monto equivalente a cinco años de salario básico, considerando para ello el último salario básico percibido por éste.*”, norma contractual que superando las disposiciones del Código del Trabajo en rigor a la fecha de inicio de su vigencia, introduce en el texto del Convenio Colectivo constituido en Ley para las partes suscriptoras, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1562 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral, la posibilidad de que el trabajador que se acoge a los beneficios de la jubilación y reúne los presupuestos legales para acceder a la jubilación especial con cargo al empleador, pueda en forma libre y voluntaria, escoger entre la pensión jubilar patronal, de tracto sucesivo, o un monto global único equivalente a cinco años de salarios que será directamente administrado por el ex – trabajador, y que se ha calculado tomando en cuenta su última remuneración que por afirmación constante en su demanda ha sido de un millón de sucres mensuales (s/.1'000.000) recordando que el sueldo mínimo vital al fecha fue de cien mil sucres (S/.100.000) , por lo que, en ningún caso, la entrega de la cantidad única y global, ha sido un acto impuesto por el empleador, ni pueda considerársele como renuncia o vulneración del derecho, pues se hace necesario insistir en que, los propios trabajadores, no en forma individual, sino en uso y aplicación del principio de la autonomía colectiva que el autor Alfredo Villavicencio Ríos en su artículo “El Principio de Autonomía Colectiva”, publicado en la obra: “ Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez – Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social- 2004- Págs. 47 a 59, la define como: “...el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios ,para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes). Esta concepción parte de la consideración de una sociedad pluralista, en la cual, a la par de reconocerse la existencia e importancia de grupos intermedios entre el individuo y el Estado, se admite que tales grupos poseen las facultades necesarias para determinar conjunta y autónomamente sus propios intereses. En tal sentido, así como el Estado se reserva para sí la facultad de regular el interés público- el interés de toda la sociedad- a través de normas imperativas de orden público o irrenunciables, y así como se reconoce a los individuos la facultad de autorregular sus intereses estrictamente privados dentro del marco legal correspondiente, a través de la autonomía de la voluntad, también se reconoce la facultad de los grupos intermedios de regular sus intereses grupales o colectivos en un marco de máxima autonomía y mínima heteronomía (reducida únicamente a las normas vinculadas estrictamente al interés general).Y ésta no es una institución irrelevante ni mucho menos, sino que se ha convertido en uno de los elementos centrales que permiten identificar a la forma política

*llamada Estado Social y Democrático de Derecho, de un lado, y, de otro, porque es el santo y seña del derecho del trabajo.” ... “Así, pasamos de un monopolio jurídico estatal a un pluralismo jurídico atenuado, en donde el poder normativo del Estado es compartido con los actores sociales de las relaciones laborales, en un delicado equilibrio,...”*, han convenido con su empleador, la incorporación de esta disposición en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, de la facultad para elegir entre las dos formas de efectivizar el pago de la jubilación patronal, tornándose necesario dejar constancia que el legislador introduce en el Código Laboral la posibilidad de que el trabajador exija a su empleador el pago de la jubilación patronal mediante un fondo global que será administrado directamente por él, en la Ley Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de Agosto de 2000, en cuyo Título 30, De las Reformas al Código del Trabajo, Art. 189, inciso segundo dice: “ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” agréguese los dos siguientes incisos: “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...”, dejándose así entrever que este mecanismo constituye también una forma idónea para el pago y utilización de la Jubilación Patronal, cuya administración directa por parte del jubilado constituya al mismo tiempo inversión y ocupación como fuente de vida, por lo que, en el caso, no hay duda sobre la inexistencia de perjuicio al jubilado, como bien lo analiza y concluye el Tribunal Ad quem en la sentencia impugnada, razones que permiten concluir que el fallo de segundo nivel, no tiene el vicio acusado por el accionante., c) En igual dirección de análisis, este Tribunal considera necesario dejar sentado que, la contratación colectiva como mecanismo de hacer efectivas las aspiraciones de los trabajadores organizados mediante conquistas que mejoran las condiciones de vida de ellos y sus familias, constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en el derecho laboral, por lo que, el respeto a los acuerdos entre empleadores y trabajadores plasmados en la contratación colectiva, es sin ninguna duda, defensa de la seguridad jurídica proclamada en la Constitución de la República y observancia de la garantía de la contratación colectiva, establecida en el Art. 326.13 de la misma Carta Fundamental, sin que por tanto, este Tribunal, encuentre hecho alguno que le permita determinar que en la sentencia del Tribunal de Alzada, se hayan cometido los vicios acusados en el recurso de casación; d) Por último, cabe dejar expuesto el criterio de que, los fallos de triple reiteración son de obligatoria observancia para los jueces de conocimiento, por disposición expresa del segundo inciso del Art. 19 la Ley de Casación, que ordena: “ La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes,

excepto para la propia Corte Suprema,” texto al que en forma irrestricta ha sometido su fallo el Juez de Segundo Nivel. Por lo expuesto, y sin necesidad de otro análisis, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Enrique Zea Ochoa , y deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.** Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR





**REGISTRO OFICIAL**<sup>®</sup>  
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
 Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

